

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Construcción del Viaducto 1 entre Periférico-Zapopan y Federalismo, Siete Estaciones Elevadas y Adecuación Urbanística en Zapopan y del Viaducto 2 entre Plaza de la Bandera y Central Camionera y Seis Estaciones Elevadas, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2018-0-09100-22-0367-2019

367-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	1,653,755.9
Muestra Auditada	457,205.2
Representatividad de la Muestra	27.6%

De los 2,294 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras por un total ejercido de 1,653,755.9 miles de pesos en 2018 se seleccionó para revisión una muestra

de 115 conceptos por un importe de 457,205.2 miles de pesos, que representó el 27.6% del total erogado en el año en estudio, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la tabla siguiente:

CONCEPTOS REVISADOS (Miles de pesos y porcentajes)					
Número de contrato	Conceptos		Importes		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
DGTFM-14-14	879	16	854,908.7	204,003.1	23.9
DGTFM-33-14	1,382	66	697,523.4	151,878.3	21.8
DGTFM-35-14	14	14	62,476.9	62,476.9	100.0
DGTFM-49-14	19	19	38,846.9	38,846.9	100.0
Total	2,294	115	1,653,755.9	457,205.2	27.6%

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

Antecedentes

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, se autorizó al proyecto "Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara" un total de 7,892,368.0 miles de pesos, en el que se incluye el importe destinado para la "Construcción del Viaducto 1 entre Periférico-Zapopan ahora Arcos Zapopan y Federalismo ahora Ávila Camacho, Siete Estaciones Elevadas y Adecuación Urbanística en Zapopan y del Viaducto 2 entre Plaza de la Bandera y Central Camionera ahora Central de Autobuses y Seis Estaciones Elevadas, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara".

Dicho proyecto tiene como finalidad incrementar el bienestar de la sociedad mediante la implementación de un sistema de transporte masivo de pasajeros en la modalidad de tren ligero que correrá entre los municipios de Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, con el propósito de disminuir tanto los actuales tiempos de traslado de pasajeros como los costos de operación vehicular.

Una vez terminado, el proyecto contará con 18 estaciones y tendrá una longitud de 21.45 km divididos en tres tramos: el viaducto 1, con 8.65 km de longitud, que inicia en periférico pasa por las avenidas Juan Pablo II y Manuel Ávila Camacho y llega al final de esta última; el viaducto 2, con 7.45 km, que va de la avenida Revolución hasta la intersección con la avenida San Rafael; y el tramo subterráneo, con un túnel de 5.35 km, comprendido entre las estaciones La Normal y Plaza de la Bandera.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales considerados para el proyecto en 2018, se revisaron dos contratos de obra pública y dos de servicios relacionados con la obra pública, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS				
(Miles de pesos y días naturales)				
Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
DGTFM-14-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Construcción del viaducto 1, entre Periférico-Zapopan y Federalismo, y 7 estaciones elevadas y la adecuación urbanística en Zapopan de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara.	24/08/14	Consortio Guadalajara Viaducto, S.A.P.I. de C.V.	2,646,467.3	24/06/14-27/10/16 856 d.n. ¹
Convenio núm. 1 de diferimiento por la entrega tardía del anticipo.	11/08/14			25/07/14-27/11/16 (856 d.n.) ¹
Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del plazo.	10/11/15			27/11/16-08/04/17 133 d.n.
Convenio núm. 3 de diferimiento a la terminación de los trabajos por 213 d.n. ²	11/04/16			
Convenio modificatorio núm. 4 de ampliación del monto.	30/11/16		331,742.3	
Convenio núm. 5 de diferimiento a la terminación de los trabajos por 136 d.n. ³	18/10/17			
Convenio núm. 6 de diferimiento a la terminación de los trabajos por 76 d.n. ⁴ , debido al pago extemporáneo de estimaciones.	28/02/18			
Convenio modificatorio núm. 7 de ampliación del plazo y del monto.	20/03/18		404,252.9	08/06/18-21/08/18 75 d.n.
Convenio modificatorio núm. 8 por ampliación del plazo y por el diferimiento a la terminación de los trabajos por 19 d.n. ⁵	25/07/18			22/08/18-09/10/18 30 d.n.
Convenio modificatorio núm. 9 por ampliación del plazo y por el diferimiento a la terminación de los trabajos por 17 d.n. ⁵	09/10/18		249,649.2	10/10/18-29/01/19 95 d.n.
A la fecha de la revisión (noviembre de 2019) los trabajos continuaban en proceso de ejecución, con avances físico de 98.0 % y financiero de 94.5 %.				
Monto contratado			3,632,111.7	1,189 d.n.
Ejercido en estimaciones en años anteriores			2,578,249.5	
Ejercido en estimaciones en 2018			854,908.7	
Pendiente por erogar			198,953.5	
DGTFM-33-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Construcción del viaducto 2, entre Plaza de la Bandera y Central Camionera, y 6 estaciones elevadas, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara.	28/08/14	Constructora de Proyectos Viales de México, S.A. de C.V.	1,743,875.9	28/08/14-22/10/16 787 d.n.

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original		
			Monto	Plazo	
Convenio núm. 1 de reprogramación de las actividades.	12/02/15			28/08/14-22/10/16 (787 d.n.)	
Convenio adicional núm. 2 de ampliación del plazo.	29/02/16			23/10/16-04/07/17 255 d.n.	
Convenio adicional núm. 3 de ampliación del monto.	27/06/16		573,930.3		
Convenio adicional núm. 4 de ampliación del plazo.	31/03/17			05/07/17-31/12/17 180 d.n.	
Convenio adicional núm. 5 de ampliación del plazo y del monto.	22/12/2017		243,427.9	01/01/18-31/07/18 212 d.n.	
Convenio adicional núm. 6 de ampliación del plazo y del monto.	27/07/2018		260,351.2	01/08/18-30/09/18 61 d.n.	
A la fecha de la revisión (noviembre de 2019) los trabajos continuaban en proceso de ejecución, con avance físico de 98.9 % y financiero de 96.9%					
			Monto contratado	2,821,585.3	1,495 d.n.
			Ejercido en estimaciones en años anteriores	2,037,815.5	
			Ejercido en estimaciones en 2018	697,523.4	
			Pendiente por erogar	86,246.4	
DGTFM-35-14, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/ ITP.	03/09/14	DIRAC, S.A.P.I. de C.V.	142,001.1	04/09/14-14/01/17 864 d.n.	
Supervisión y control de obra para la construcción del viaducto 1, entre Periférico-Zapopan y Federalismo, 7 estaciones elevadas y adecuación urbanística en Zapopan de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara.					
Convenio modificatorio núm. 1 de ampliación del plazo y del monto.	15/12/16		18,594.6	16/01/17-31/05/17 136 d.n.	
Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del plazo y del monto.	15/05/17		23,440.3	01/06/17-23/12/17 206 d.n.	
Convenio modificatorio núm. 3 de ampliación del plazo y del monto.	24/10/17		19,800.0	24/12/17-08/05/18 136 d.n.	
Convenio modificatorio núm. 4 de ampliación del plazo y del monto.	29/03/18		25,392.1	09/05/18-06/10/18 151 d.n.	
Convenio modificatorio núm. 5 de ampliación del plazo y del monto.	27/07/18		4,687.1	07/10/18-24/11/18 49 d.n.	
Convenio modificatorio núm. 6 de ampliación del plazo y del monto.	15/10/18		18,492.1	25/11/18-16/03/19 112 d.n.	
A la fecha de la revisión (noviembre de 2019) los servicios continuaban en proceso de ejecución, con avances físico de 98.0 % y financiero de 95.6 %.					
			Monto contratado	252,407.3	1,654 d.n.
			Ejercido en estimaciones en años anteriores	178,877.0	
			Ejercido en estimaciones en 2018	62,476.9	
			Pendiente por erogar	11,053.4	

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
DGTFM-49-14, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/ITP. Supervisión y control de obra para la construcción del viaducto 2, entre Plaza de la Bandera y Central Camionera, y 6 estaciones elevadas de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara.	10/10/14	Cal y Mayor y Asociados, S.C.	100,996.2	13/10/14-06/02/17 847 d.n.
Convenio modificatorio núm. 1 de ampliación del plazo y del monto.	30/06/16		6,108.7	07/02/17-30/06/17 144 d.n.
Convenio modificatorio núm. 2 de ampliación del plazo y del monto.	03/02/17		20,295.2	01/07/17-31/08/17 62 d.n.
Convenio modificatorio núm. 3 de ampliación del plazo y del monto.	26/06/17		24,756.4	01/09/17-28/02/18 181 d.n.
Convenio modificatorio núm. 4 de ampliación del plazo y del monto.	24/01/18		28,336.4	01/03/18-30/09/18 214 d.n.
Convenio modificatorio núm. 5 de ampliación del plazo y del monto.	02/08/18		8,125.4	01/10/18-30/11/18 61 d.n.
Convenio modificatorio núm. 6 de ampliación del plazo.	03/12/18			01/12/18-31/03/19 121 d.n.
A la fecha de la revisión (noviembre de 2019) los servicios continuaban en proceso de ejecución, con avance físico de 98.1% y financiero de 95.1%				
Monto contratado			188,618.3	1,630 d.n.
Ejercido en estimaciones en años anteriores			140,615.3	
Ejercido en estimaciones en 2018			38,846.9	
Pendiente por erogar			9,156.1	

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

ITP. Invitación a cuando menos tres personas.

LPN. Licitación pública nacional.

^{1/} Si bien se reporta el plazo original que aparece consignado en el contrato revisado el periodo de ejecución considerado arroja un día natural adicional.

^{2/} Comprendidos del 09/04/17 al 07/11/17, sin que se modificara el plazo original.

^{3/} Comprendidos del 08/11/17 al 23/03/18, sin que se modificara el plazo original.

^{4/} Comprendidos del 24/03/18 al 07/06/18, sin que se modificara el plazo original.

^{5/} Comprendidos del 22/08/18 al 09/09/18, sin que se modificara el plazo original.

^{6/} Comprendidos del 10/10/18 al 26/10/18, sin que se modificara el plazo original.

Resultados

1. Con la revisión al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14 que tiene por objeto la "Construcción del viaducto 1, entre Periférico-Zapopan y Federalismo, y 7 estaciones elevadas y la adecuación urbanística en Zapopan de la

Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, se comprobó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos indebidos por un importe de 9,107.3 miles de pesos en 52 conceptos ordinarios relacionados con el "Suministro y colocación de neopreno de diferentes secciones" integrado de la manera siguiente: 4,653.6 miles de pesos en el ejercicio de 2016; 1,986.2 miles de pesos para 2017 y 2,467.5 miles de pesos en el ejercicio de 2018, pagados en las estimaciones núms. de la 21 a la 30 con un periodo de ejecución comprendido del 1 de marzo al 31 de diciembre 2016; de la 31 a la 37 con periodo del 1 de enero al 20 de julio de 2017; y de la 42 y 46 con periodos de ejecución del 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2017 y del 21 de marzo al 20 de abril de 2018, pagadas en 2018, ya que dichos elementos no cumplieron con la calidad requerida en el proyecto, debido a que mediante el escrito núm. L3VD1-SRGD-CT-1699 de fecha 9 de noviembre 2018, la Asesoría Técnica Especializada señaló en su dictamen técnico con código núm. L3VD1-SRGD-NT-591 de septiembre de 2018, que se detectaron deterioros prematuros en los apoyos de neopreno* suministrados para el viaducto 2, por lo que en coordinación con la contratista del viaducto 1 se determinó realizar la inspección a todos los apoyos de neopreno para verificar el estado en el que se encuentran, en la que se concluyó que derivado de los defectos de fabricación de las piezas estas presentan fallas, por lo que se tiene la necesidad de sustituir la totalidad de los apoyos de neopreno del viaducto 1; cabe señalar que, en la visita que se realizó de manera conjunta entre el personal de la residencia de obra, supervisión externa y de la ASF al sitio de los trabajos el 30 de octubre de 2019, se constató que los trabajos de sustitución de los neoprenos se encuentran en proceso de ejecución, por lo que la entidad fiscalizada proporcionó copia del procedimiento de sustitución, de las pruebas de control de calidad, del reporte fotográfico del proceso de sustitución, así como del resguardo de los neoprenos dañados y el programa de sustitución. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 113, fracciones I y VI, 115, fracción XVI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, informó, que previo a la colocación de los apoyos de neopreno, se verificó que los resultados de control de calidad emitidos por la Unidad General de Servicios Técnicos de la SCT fueran satisfactorios, por lo que se realizaron los pagos correspondientes; al respecto, derivado de la inspección que se llevó a cabo a los apoyos de neopreno en el viaducto 1, se observó el envejecimiento prematuro por defecto de fabricación de las piezas, concluyendo que se deberían sustituir los neoprenos en el viaducto 1, por tal motivo, a partir del 22 de mayo de 2019, se inició dicha sustitución en los intertramos seguido por las estaciones y, al 9 de diciembre de 2019, únicamente quedaban dos piezas por sustituir en la estación Periférico-Zapopan ahora Arcos Zapopan de un total de 770 piezas, dando cumplimiento al programa de sustitución de apoyos de neopreno en el viaducto 1.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada señaló que sólo quedan dos apoyos de neopreno por sustituir de un total

de 770 piezas en las que se incluyen las estaciones y los intertramos; no acreditó que se hayan realizado la totalidad de los trabajos de sustitución de los neoprenos y que éstos fueran avalados y aceptados por la Asesoría Técnica Especializada del proyecto.

Como resultado de la auditoría se emitió el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00096/2020 del 23 de enero de 2020, para solicitar la intervención del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con motivo de la irregularidad detectada. Lo anterior, se determinó en virtud de que, los pagos indebidos por los montos de 4,653.6 miles de pesos en el ejercicio de 2016 y 1,986.2 miles de pesos para 2017, incluidos en las estimaciones núms. de la 21 a la 30 con un periodo de ejecución comprendido del 1 de marzo al 31 de diciembre 2016 y de la 31 a la 37 con periodo del 1 de enero al 20 de julio de 2017, se realizaron con recursos correspondientes a los ejercicios fiscales de 2016 y 2017.

* Apoyo de neopreno: Son elementos en forma de prisma rectangular o de forma circular, fabricados con varias capas de elastómero, vulcanizadas de una sola pieza, con placas de acero estructura intercaladas como refuerzo. Dichos elementos, que se colocan entre un elemento transmisor de carga (trabe) y otro que lo soporta (estribo o pila), son empleados para absorber las deformaciones verticales y horizontales, producidas por las cargas de los vehículos, sismos o por cambios de temperatura en la zona de apoyo.

2018-0-09100-22-0367-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,467,492.48 pesos (dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y dos pesos 48/100 M.N.), por el pago indebido de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en 52 conceptos ordinarios relacionados con el "Suministro y colocación de neopreno de diferentes secciones", en las estimaciones núms. 42 y 46 con periodos de ejecución del 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2017 y del 21 de marzo al 20 de abril de 2018, pagadas en 2018, ya que dichos elementos no cumplieron con la calidad requerida en el proyecto, debido a que mediante el escrito núm. L3VD1-SRGD-CT-1699 de fecha 9 de noviembre 2018 la Asesoría Técnica Especializada señaló en su dictamen técnico con código núm. L3VD1-SRGD-NT-591 de septiembre de 2018, que se detectaron deterioros prematuros en los apoyos de neopreno suministrados para el viaducto 2, por lo que en coordinación con la contratista del viaducto 1 se determinó realizar la inspección a todos los apoyos de neopreno para verificar el estado en el que se encuentran, en la que se concluyó que derivado de los defectos de fabricación de las piezas estas presentan fallas, por lo que se tiene la necesidad de sustituir la totalidad de los apoyos de neopreno del viaducto 1; sin embargo, a la fecha no se ha acreditado la totalidad de los trabajos de sustitución de los neoprenos y que estos fueran avalados y aceptados por el área correspondiente; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 115, fracción XVI, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

2. Con la revisión al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó un pago indebido por un importe de 8,348.5 miles de pesos, por la duplicidad de pago de un volumen de 8,326.58 m² de concreto en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV1-0250, "Suministro, habilitado, fabricación, y colocación de tableta prefabricada de concreto armado...", en la estimación núm. 44 con periodo de ejecución del 21 enero al 21 de febrero de 2018, ya que dicho volumen también se pagó con los conceptos del catálogo original núms. 129, 178, 248, 294 y 344, correspondientes al "Suministro, habilitado, fabricación, y colocación de tableta prefabricada de concreto armado..." en los elementos vt-6 y vt-7 ubicados en los tramos C, D, E, F y G del viaducto 1. Por lo anterior, se contraviniere los artículos 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, informó que el pago del importe de 8,348.5 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original es correcto, debido a que el proyecto ejecutivo original contemplaba espesores de 8.0 cm para las tabletas vt-6 y vt-7 los que fueron pagados inicialmente, pero ya que en los pasillos de evacuación no va a existir carga mayor, puesto que únicamente será utilizada por personal para mantenimiento o en caso de emergencia por los usuarios del Tren Eléctrico para desalojar los vagones por esta zona, la Asesoría Técnica Especializada, mediante el escrito núm. L3VD1-SRGD-CT-0162 del 17 de marzo de 2015, entregó los planos que modifican los espesores de las tabletas a utilizar en los que se indican espesores de 6.0 cm, por lo que se elaboró el precio unitario no previsto en el catálogo original; además indicó que, la residencia de obra realizó un recálculo a los volúmenes pagados y determinó una diferencia en favor de la dependencia por montos de 2,904.5 y 1,122.0 miles de pesos en los conceptos del catálogo original núms. 129 y 344, correspondientes a los tramos "C" y "G", cuya deductiva se aplicará en la siguiente estimación.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando informó que el concepto no previsto en el catálogo original es correcto, ya que la Asesoría Técnica Especializada mediante el escrito núm. L3VD1-SRGD-CT-0162 del 17 de marzo de 2015, entregó los planos modificatorios de los espesores de las tabletas a utilizar en los que se indican espesores de 6.0 cm en lugar de los 8.0 cm originales, por lo que la residencia de obra realizó un recálculo a los volúmenes pagados en el que determinó diferencias en favor de la dependencia por montos de 2,904.5 y 1,122.0 miles de pesos en los conceptos de catálogo original núms. 129 y 344, correspondientes a los tramos "C" y "G"; no obstante, en el análisis realizado por la ASF a la información proporcionada se

obtuvieron diferencias entre los importes de ajuste que aplicaría la entidad fiscalizada y los determinados por la ASF para los tramos "C" y "G" de 589.1 y 1,118.7 miles de pesos, además de que, en el resumen de los importes que proporcionó la entidad fiscalizada no se aclara como se determinaron dichos importes, ya que carecen del cálculo y de sus números generadores que permitan verificar los volúmenes considerados en dichos importes ni proporcionó información que desacreditara lo observado en los conceptos núms. 178, 248 y 294, correspondientes a los tramos D, E y F del viaducto 1, por lo que persiste el importe observado de 8,348.5 miles de pesos.

2018-0-09100-22-0367-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 8,348,478.91 pesos (ocho millones trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 91/100 M.N.), por el pago duplicado de un volumen de 8,326.58 m² de concreto, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV1-0250, "Suministro, habilitado, fabricación, y colocación de tableta prefabricada de concreto armado...", en la estimación núm. 44 con periodo de ejecución del 21 enero al 21 de febrero de 2018, ya que dicho volumen también se pagó con los conceptos del catálogo original núms. 129, 178, 248, 294 y 344, correspondientes al "Suministro, habilitado, fabricación, y colocación de tableta prefabricada de concreto armado..." en los elementos vt-6 y vt-7 ubicados en los tramos C, D, E, F y G del viaducto 1; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

3. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14 se comprobó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó un pago indebido por un importe de 13,352.8 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV1-0303, "Pavimento de concreto hidráulico, Mr=45 kg/cm²*, T.M.A 38 mm (1 ½") ...", con un precio unitario provisional de 2,315.42 pesos y un volumen de 5,766.91 m³, en la estimación núm. 41 con un periodo de ejecución del 21 de octubre al 20 de noviembre de 2017 pagada en 2018, debido a que dicho volumen de concreto también se pagó con el precio unitario definitivo de 2,687.44 pesos en la estimación núm. 52 con un periodo de ejecución del 21 de septiembre al 9 de octubre de 2018, sin que se realizara el ajuste correspondiente. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.2.4.0.2.-0490/2019 del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual le informó a la contratista que se aplicará la deductiva correspondiente por el importe observado por la ASF en la próxima estimación.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada proporcionó copia del oficio núm. 4.3.2.4.0.2.-0490/2019 del 3 de diciembre de 2019 mediante el cual le informó a la contratista que se le aplicará la deductiva correspondiente por el importe observado por la ASF, no proporcionó la documentación que acredite que dicha deductiva ya fue aplicada, por lo que subsiste el importe observado de 13,352.8 miles de pesos.

*Mr: Concreto resistente a la flexión o módulo de ruptura para estructuras de concreto soportadas.

2018-0-09100-22-0367-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 13,352,818.75 pesos (trece millones trescientos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho pesos 75/100 M.N.), por el pago indebido de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV1-0303, "Pavimento de concreto hidráulico, Mr=45 kg/cm², T.M.A 38 mm (1 1/2) ...", con un precio unitario provisional de 2,315.42 pesos y un volumen de 5,766.91 m³, en la estimación núm. 41 con un periodo de ejecución del 21 de octubre al 20 de noviembre de 2017 pagada en 2018, debido a que dicho volumen de concreto también se pagó con el precio unitario definitivo de 2,687.44 pesos en la estimación núm. 52 con un periodo de ejecución del 21 de septiembre al 9 de octubre de 2018, sin que se realizara el ajuste correspondiente; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

4. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14 se detectó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó un pago indebido por un importe de 3,939.8 miles de pesos integrado en dos conceptos de obra de la manera siguiente: 2,392.0 miles de pesos en el núm. 916 y 1,547.8 miles de pesos en el núm. 1251, ambos referentes al "Suministro y colocación de cristal

templado 12 mm, marca SAINT GOBAIN o similar equivalente, transparente, montado en caras exteriores de elevadores ...", pagados en la estimación núm. 45 con un periodo de ejecución del 21 de febrero al 20 de marzo de 2018, debido a que dichos volúmenes también se pagaron con el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV01-429, en la estimación núm. 51 con un periodo de ejecución del 21 de agosto al 21 de septiembre de 2018, sin que se haya realizado el ajuste correspondiente. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.2.4.0.2.-0491/2019 del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual le informó a la contratista que se aplicará la deductiva correspondiente por el importe observado por la ASF en la próxima estimación.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que aun cuando la entidad fiscalizada, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.2.4.0.2.-0491/2019 del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual le informó a la contratista que se le aplicará la deductiva correspondiente por el importe observado por la ASF; no proporcionó la documentación que acredite que dicha deductiva ya fue aplicada, por lo que subsiste el importe observado de 3,939.8 miles de pesos.

2018-0-09100-22-0367-06-004 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,939,782.00 pesos (tres millones novecientos treinta y nueve mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por el pago indebido de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, integrado en dos conceptos de obra de la manera siguiente: 2,392,010.50 pesos (dos millones trescientos noventa y dos mil diez pesos 50/100 M.N.) en el núm. 916 y 1,547,771.50 pesos (un millón quinientos cuarenta y siete mil setecientos setenta y un pesos 50/100 M.N.) en el núm. 1251, ambos referentes al "Suministro y colocación de cristal templado 12 mm, marca SAINT GOBAIN o similar equivalente, transparente, montado en caras exteriores de elevadores ...", pagados en la estimación núm. 45 con un periodo de ejecución del 21 de febrero al 20 de marzo de 2018, debido a que dichos volúmenes también se pagaron con el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV01-429, en la estimación 51 con un periodo de ejecución del 21 de agosto al 21 de septiembre de 2018, sin que se haya realizado el ajuste correspondiente; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

5. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14 se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó un pago indebido por un importe de 404.5 miles de pesos por diferencia de volúmenes en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV01-0429, "Suministro y colocación de cristal templado en elevadores con cristal templado laminado 6+6 mm con servilletero, sujeto con conector, herraje, pipas, y recto...", pagado en la estimación núm. 51 con un periodo de ejecución del 21 de agosto al 21 de septiembre de 2018, en las estaciones Periférico-Zapopan ahora Arcos Zapopan, Belenes ahora Periférico Belenes, Mercado del Mar, Basílica ahora Zapopan Centro, Plaza Patria, Circunvalación ahora Circunvalación Country y Federalismo ahora Ávila Camacho del Viaducto 1, ya que las cantidades estimadas y pagadas por la entidad fiscalizada no correspondieron con las cuantificadas en el proyecto por la ASF en la que se determinó una diferencia de 175.95 m², entre la cantidad pagada por la entidad fiscalizada de 1,571.69 m² y la cuantificada por la ASF de 1,395.74 m². Por lo anterior, se contravinieron los artículos 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, informó que los trabajos estimados correspondieron a los ejecutados, y que de la cuantificación al volumen total de dicho concepto, se determinó un volumen de 2,174.79 m² de los cuales únicamente se han estimado 1,571.69 m², ya que se tienen detalles por corregir en los trabajos ejecutados por lo que se tiene un volumen pendiente de pagar de 603.10 m²; además, en la observación del grupo auditor no se consideraron los trabajos adicionales que llevó a cabo la contratista en las diferentes estaciones, como son los marcos de cristal en los elevadores para protección de los usuarios, por lo que no existe pago indebido, toda vez que en las cuantificaciones de los trabajos se observa que el volumen ejecutado es mayor al observado.

Sobre el particular, una vez revisada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada informó que el volumen ejecutado es mayor al estimado y que, en la determinación de los volúmenes observados, no se consideraron los trabajos adicionales que se llevaron a cabo en las diferentes estaciones; no se desacreditó la diferencia de volumen determinada, debido a que la cuantificación realizada por la ASF, se realizó comparando el volumen estimado contra las áreas de proyecto; además, los marcos de cristal en los elevadores a los que se hace referencia no están indicados en los planos del proyecto actualizado proporcionado por la entidad fiscalizada, por lo que, de la cuantificación realizada a los trabajos que se ejecutaron en el ejercicio de 2018 se determinó un volumen de cristal de 1,395.74 m² en lugar del

volumen pagado por la entidad fiscalizada de 1,571.69 m², por lo que persiste el importe observado de 404.5 miles de pesos.

2018-0-09100-22-0367-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 404,546.25 pesos (cuatrocientos cuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.), por el pago indebido de ese importe por diferencia de volúmenes, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV01-0429, "Suministro y colocación de cristal templado en elevadores con cristal templado laminado 6+6 mm con servilletero, sujeto con conector, herraje, pipas, y recto...", pagado en la estimación núm. 51 con un periodo de ejecución del 21 de agosto al 21 de septiembre de 2018, en las estaciones Periférico-Zapopan ahora Arcos Zapopan, Belenes ahora Periférico Belenes, Mercado del Mar, Basílica ahora Zapopan Centro, Plaza Patria, Circunvalación ahora Circunvalación Country y Federalismo ahora Ávila Camacho del Viaducto 1, ya que las cantidades estimadas y pagadas por la entidad fiscalizada no correspondieron con las cuantificadas en el proyecto por la ASF en la que se determinó una diferencia de 175.95 m², entre la cantidad pagada por la entidad fiscalizada de 1,571.69 m² y la cuantificada por la ASF de 1,395.74 m²; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

6. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14 se detectó que la residencia de obra autorizó un pago indebido por un importe de 1,667.3 miles de pesos en el concepto núm. 1249, "Suministro y colocación de cristal laminado marca SAINT GOBAIN o similar equivalente...", en la estimación núm. 45 con periodo de ejecución del 21 de febrero al 20 de marzo de 2018, debido a que el número generador de dicha estimación únicamente se comprueba una cantidad de 43.89 m² que corresponde a la techumbre de la pasarela 1 en la estación Mercado del Mar y se estimaron y pagaron 600 m². Por lo anterior, se contravinieron los artículos 113, fracciones I, VI y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.20-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.2.4.0.2.-0494/2019 del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual le informó a la contratista que se aplicará la deductiva correspondiente por el importe observado por la ASF en la próxima estimación.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada proporcionó copia del oficio núm. 4.3.2.4.0.2.-0494/2019 del 3 de diciembre de 2019 mediante el cual le informó a la contratista que se le aplicará la deductiva correspondiente por el importe observado por la ASF; no proporcionó la documentación que acredite que dicha deductiva ya fue aplicada, por lo que subsiste el importe observado de 1,667.3 miles de pesos.

2018-0-09100-22-0367-06-006 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,667,334.56 pesos (un millón seiscientos sesenta y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos 56/100 M.N.), por el pago indebido de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto núm. 1249, "Suministro y colocación de cristal laminado marca SAINT GOBAIN o similar equivalente...", en la estimación núm. 45 con periodo de ejecución del 21 de febrero al 20 de marzo de 2018, debido a que, en el número generador de dicha estimación, únicamente se comprueba una cantidad de 43.89 m² que corresponde a la techumbre de la pasarela 1 en la estación Mercado del Mar y se estimaron y pagaron 600 m²; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I, VI y IX, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

7. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14 se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó un pago indebido por un importe de 20,911.0 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV01-0442, "Construcción y realización de los trabajos de Plazoleta Urbana en el centro de Zapopan frente a estación Basílica ahora Zapopan Centro, de acuerdo al proyecto autorizado...", pagado por lote en la estimación núm. 52 bis con un periodo de ejecución del 10 al 20 de octubre de 2018, debido a que, en el recorrido que se realizó de manera conjunta al sitio de los trabajos entre el personal de la SCT, de la supervisión externa y de la ASF el 30 de octubre de 2019 a la estación Basílica ahora Zapopan Centro del viaducto 1, se constataron trabajos de trazo y nivelación, excavaciones, rellenos, demoliciones de banquetas, así como la realización de firmes de concreto en la Plazoleta Urbana bajo la estación Basílica ahora Zapopan Centro; los que fueron pagados como obras concluidas sin considerar que quedaron pendientes los trabajos de acabados en piso de granito y mármol. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 113, fracciones I, VI y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.2.4.0.2.-0495/2019 del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se le informó a la contratista que se aplicará la deductiva correspondiente por el importe observado por la ASF en la próxima estimación.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada proporcionó copia del oficio núm. 4.3.2.4.0.2.-0495/2019 del 3 de diciembre de 2019 mediante el cual se le informó a la contratista que se le aplicará la deductiva correspondiente por el importe observado por la ASF; no proporcionó la documentación que acredite que dicha deductiva ya fue aplicada, por lo que subsiste el importe observado de 20,911.0 miles de pesos.

2018-9-09112-22-0367-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, autorizaron el pago de la estimación núm. 52 bis con un periodo de ejecución del 10 al 20 de octubre de 2018 en la que se incluyó el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV01-0442, "Construcción y realización de los trabajos de Plazoleta Urbana en el centro de Zapopan frente a estación Basílica ahora Zapopan Centro, de acuerdo al proyecto autorizado...", el que se pagó por lote; sin que se hayan concluido los trabajos, lo que se constató durante el recorrido que se realizó de manera conjunta al sitio de los trabajos entre el personal de la SCT, de la supervisión externa y de la ASF el 30 de octubre de 2019 a la estación Basílica ahora Zapopan Centro del viaducto 1, en el que se observaron trabajos de trazo y nivelación, excavaciones, rellenos, demoliciones de banquetas, así como la realización de firmes de concreto en la Plazoleta Urbana bajo la estación Basílica ahora Zapopan Centro, sin considerar que faltaron los trabajos de acabados en piso de granito y mármol, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I, VI y IX; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5, párrafo primero.

2018-0-09100-22-0367-06-007 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 20,911,016.95 pesos (veinte millones novecientos once mil dieciséis pesos 95/100 M.N.), por el pago indebido de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm.

PFCV01-0442, "Construcción y realización de los trabajos de Plazoleta Urbana en el centro de Zapopan frente a estación Basílica ahora Zapopan Centro, de acuerdo al proyecto autorizado...", pagado por lote en la estimación núm. 52 bis con un periodo de ejecución del 10 al 20 de octubre de 2018, debido a que, en el recorrido que se realizó de manera conjunta al sitio de los trabajos entre el personal de la SCT, de la supervisión externa y de la ASF el 30 de octubre de 2019 a la estación Basílica ahora Zapopan Centro del viaducto 1, se constataron trabajos de trazo y nivelación, excavaciones, rellenos, demoliciones de banquetas, así como la realización de firmes de concreto en la Plazoleta Urbana bajo la estación Basílica ahora Zapopan Centro; los que fueron pagados como obras concluidas sin considerar que quedaron pendientes los trabajos de acabados en piso de granito y mármol; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I, VI y IX y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

8. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14 se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó un pago indebido por un importe de 17,495.2 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV01-0443, "Trabajos de Urbanización en los accesos de las estaciones: ...", pagados en la estimación núm. 52 bis con un periodo de ejecución del 10 al 20 de octubre de 2018, debido a que, en la integración de dicho precio unitario, se incluyeron los volúmenes de trabajo de los accesos a las siete estaciones correspondientes al viaducto 1 con lo que se obtuvo un precio unitario de 3,404,773.71 pesos por el total de las siete estaciones; no obstante, la entidad fiscalizada aplicó el precio unitario en cada una de las siete estaciones lo que representó un importe de 20,900.0 miles de pesos, cuya diferencia entre lo pagado con lo que debió pagarse es el monto observado. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 113, fracciones I, VI y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, informó que debido a las diversas modificaciones solicitadas por la Coordinación General del Medio Ambiente (CGMA) del Gobierno del Estado de Jalisco, se generaron interrupciones en la ejecución de los trabajos; además de que el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV1-0443, se dividió en dos precios unitarios denominados "Paisajismo de los intertramos" y "Urbanización en los accesos de las estaciones" los que se encuentran en proceso de autorización, de igual modo, señaló que, mediante el oficio núm. 4.3.2.4.0.2.-0496/2019 del 3 de diciembre de 2019, se informó a la contratista que, en la próxima

estimación se aplicará, la deductiva correspondiente por el importe observado por la ASF de 17,495.2 miles de pesos, más los intereses generados.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada, señaló que mediante el oficio núm. 4.3.2.4.0.2.-0496/2019 del 3 de diciembre de 2019 se informó a la contratista que se aplicará la deductiva correspondiente por el importe observado por la ASF; no proporcionó la documentación que acredite que dicha deductiva fue aplicada, por lo que subsiste el importe observado de 17,495.2 miles de pesos.

2018-9-09112-22-0367-08-002 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, autorizaron para pago la estimación núm. 52 bis con un periodo de ejecución del 10 al 20 de octubre de 2018, en la que se incluyó el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV01-0443, "Trabajos de Urbanización en los accesos de las estaciones:...", sin verificar que en la integración de dicho precio unitario, se incluyeron los volúmenes de trabajo de los accesos a las siete estaciones correspondientes al viaducto 1 con lo que se obtuvo un precio unitario de 3,404,773.71 pesos por el total de las siete estaciones; no obstante, la entidad fiscalizada aplicó el precio unitario en cada una de las siete estaciones lo que representó un importe de 20,900,000.00 pesos (veinte millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.), en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I, VI y IX; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5, párrafo primero.

2018-0-09100-22-0367-06-008 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 17,495,226.29 pesos (diecisiete millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos veintiséis pesos 29/100 M.N.), por el pago indebido de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV01-0443, "Trabajos de Urbanización en los accesos de las estaciones...", pagados en la estimación núm. 52 bis con un periodo de ejecución del 10 al 20 de octubre de 2018, debido a que, en la integración de dicho precio unitario, se incluyeron los volúmenes de trabajo de los accesos a las siete estaciones correspondientes al viaducto 1 con lo que se obtuvo un precio unitario de 3,404,773.71 pesos por el total de las siete estaciones; no obstante, la entidad fiscalizada aplicó el precio unitario en cada una de las siete estaciones lo que representó un importe de 20,900,000.00 pesos (veinte millones

novecientos mil pesos 00/100 M.N.), cuya diferencia entre lo pagado con lo que debió pagarse es el monto observado; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I, VI y IX y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

9. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14 se comprobó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó un pago indebido por un importe de 3,322.2 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV1-0303, "Pavimento de concreto hidráulico, Mr=45 Kg/cm², T.M.A 38 mm (1 ½") ...", en la estimación núm. 41 con un periodo de ejecución del 21 de octubre al 20 de noviembre de 2017 pagada en 2018, debido a que, en la integración de dicho concepto, se incluyó el insumo "acero de refuerzo de cualquier diámetro", además de cemento asfáltico grado PG76-22 conceptos que no son procedentes, ya que no fueron utilizados en la construcción del pavimento de concreto hidráulico, conviene señalar que la supervisión externa en la sanción del precio unitario y en la conciliación con la contratista solicitó que se omitieran dichos conceptos en la integración de este precio, situación que no fue considerada por la entidad fiscalizada, por lo que al realizar la ASF el ajuste correspondiente obtuvo un precio de 2,111.35 pesos en lugar de los 2,678.43 pesos pagados por la entidad fiscalizada. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 107, fracción IV, párrafo primero, 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, informó que de la revisión realizada a los planos de ingeniería por parte de la Asesoría Técnica Especializada se determinó que no se requirió el cemento asfáltico grado PG76-22; además, señaló que, el acero de refuerzo de cualquier diámetro fue colocado de conformidad a la especificación de obra emitida por la Secretaría de Servicios Públicos y Municipales de Guadalajara, y proporcionó el reporte fotográfico con el cual se comprueba su colocación; también indicó que, en la integración del precio unitario, el Órgano Fiscalizador eliminó la mano de obra necesaria para las actividades de colocación de elementos de refuerzo, colado, acabado y curado del concreto Mr=45 kg/cm², ya que únicamente consideró la mano de obra en equipos y herramientas, en el habilitado de la cimbra y del acero de refuerzo de cualquier diámetro (barras de amarre), por lo anteriormente indicado se realizó el ajuste correspondiente en la matriz del precio unitario y se obtuvo un precio de \$2,637.70 en lugar de los 2,678.43 pesos pagados; y proporcionó copia del oficio núm. 4.3.2.4.0.2.-0497/2019

del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual le informó a la contratista que se aplicará una deductiva por un importe de 286.8 miles de pesos.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, no obstante que la entidad fiscalizada justificó un importe de 3,035.4 miles de pesos los cuales comprobó mediante el reporte fotográfico la colocación del acero de refuerzo y justificó la procedencia de la mano de obra necesaria para las actividades de colocación de elementos de refuerzo, colado, acabado y curado del concreto $Mr=45 \text{ kg/cm}^2$, además de informar que aplicará una deductiva de 286.8 miles de pesos por la improcedencia del cemento asfáltico grado PG76-22, no proporcionó la documentación que compruebe que se haya aplicado la deductiva correspondiente.

2018-0-09100-22-0367-06-009 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 286,761.87 pesos (doscientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y un pesos 87/100 M.N.), por el pago indebido de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV1-0303, "Pavimento de concreto hidráulico, $Mr=45 \text{ Kg/cm}^2$, T.M.A 38 mm (1 1/2") ...", en la estimación núm. 41 con un periodo de ejecución del 21 de octubre al 20 de noviembre de 2017 pagada en 2018, debido a que, en la integración de dicho concepto, se incluyó cemento asfáltico grado PG76-22 que no es procedente, ya que no fue utilizado en la construcción del pavimento de concreto hidráulico, conviene señalar que la supervisión externa en la sanción del precio unitario y en la conciliación con la contratista solicitó que se omitiera dicho concepto en la integración de este precio, situación que no fue considerada por la entidad fiscalizada, por lo que al realizar el ajuste correspondiente se obtuvo un precio de 2,637.70 pesos en lugar de los 2,678.43 pesos pagados por la entidad fiscalizada; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción IV, párrafo primero y 113, fracciones I y VI, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

10. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14 se detectó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó un pago indebido por un importe de 21,970.3 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV01-0407, "Suministro e instalación de luminaria (LUM 6), SLIM de empotrar, cuerpo en aluminio extruido, difusor de acrílico opalino..." pagado en las estimaciones núms. 51 y 52 bis, con periodos de ejecución del 21 de agosto al 21 de septiembre y del 10 al 20 de octubre de 2018, en las estaciones Periférico-Zapopan

ahora Arcos Zapopan, Belenes ahora Periférico Belenes, Mercado del Mar, Basílica ahora Zapopan Centro, Plaza Patria, Circunvalación ahora Circunvalación Country y Federalismo ahora Ávila Camacho, correspondientes al viaducto 1, con un precio unitario provisional de 9,019.00 pesos, debido a que dichos trabajos ya habían sido pagados con los precios unitarios del catálogo original núms. 703, 1038, 1338, 1685, 1986, 2336 y 2682, referentes al "Suministro, instalación, configuración, comprobación y puesta en marcha del alumbrado en el vestíbulo y accesos de las estaciones con luminarias de tecnología LED", como lote en cada una de las estaciones. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 113, fracciones I y VI, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, informó que derivado de los cambios en el proyecto se modificaron las cantidades y características de las luminarias a instalar, por lo que se tuvo la necesidad de la autorización de conceptos no previstos en el catálogo original conforme a las necesidades definitivas del proyecto además de que, en los alcances de la especificación particular núm. EP. -123 "Alumbrado con tecnología LED", se establece que el contratista deberá realizar un estudio lumínico de cada zona para determinar la cantidad de luminarias necesarias, por lo que derivado de dicho estudio se determinó que la cantidad requerida inicialmente no eran suficientes ni correspondieron con los planos actualizados de las instalaciones eléctricas, por lo que se gestionaron los conceptos no previstos para cumplir con la luminosidad de las áreas, con lo que se comprueba que no existe pago indebido.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, no obstante la entidad fiscalizada informó que no existe pago indebido ya que, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV01-0407, "Suministro e instalación de luminaria (LUM 6), SLIM de empotrar, cuerpo en aluminio extruido, difusor de acrílico opalino...", únicamente se consideraron las luminarias complementarias a las contempladas en el proyecto original, derivado de los cambios al proyecto y características de las luminarias; sin que esto fuera acreditado, ya que no proporcionó la documentación que compruebe los cambios al proyecto ni los resultados de los estudios lumínicos que comprobaran y justificaran el requerimiento de luminarias adicionales; además de que, en los números generadores, no se diferenciaron las luminarias que estaban consideradas en el proyecto original de las adicionales, por lo que persiste el importe observado de 21,970.3 miles de pesos.

2018-0-09100-22-0367-06-010 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 21,970,284.00 pesos (veintiún millones novecientos setenta mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por el pago indebido por ese importe, más los intereses

generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV01-0407, "Suministro e instalación de luminaria (LUM 6), SLIM de empotrar, cuerpo en aluminio extruido, difusor de acrílico opalino..." pagado en las estimaciones núms. 51 y 52 bis, con periodos de ejecución del 21 de agosto al 21 de septiembre y del 10 al 20 de octubre de 2018, en las estaciones Periférico-Zapopan ahora Arcos Zapopan, Belenes ahora Periférico Belenes, Mercado del Mar, Basílica ahora Zapopan Centro, Plaza Patria, Circunvalación ahora Circunvalación Country y Federalismo ahora Ávila Camacho, correspondientes al viaducto 1, con un precio unitario provisional de 9,019.00 pesos, debido a que dichos trabajos ya habían sido pagados con los precios unitarios del catálogo original núms. 703, 1038, 1338, 1685, 1986, 2336 y 2682, referentes al "Suministro, instalación, configuración, comprobación y puesta en marcha del alumbrado en el vestíbulo y accesos de las estaciones con luminarias de tecnología LED", como lote en cada una de las estaciones; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI, párrafo segundo y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

11. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14 se comprobó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos indebidos por un importe de 43,806.8 miles de pesos en las estimaciones de ajuste de costos núms. 33, 38, 40, 41, 42 y 43 con periodos de ejecución del 1 al 30 de septiembre de 2017 y del 1 febrero al 31 de julio de 2018, pagadas en 2018, debido a que los insumos de los materiales considerados para la integración de los precios unitarios no previstos en el catálogo original no fueron deflactados a la fecha de concurso del 30 de abril de 2014, por lo que no es procedente el reconocimiento del pago de ajuste de costos para dichos insumos. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 58, fracciones I y II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 107, fracción II, inciso b y 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, informó que cada precio unitario fuera de catálogo es revisado y aprobado por el área contratante y que las cantidades fueron verificadas por la supervisión externa; además, señaló que el cálculo del factor de ajuste de costos se aplicó a partir de la fecha de autorización de cada uno de los precios unitarios y proporcionó copia de la minuta de trabajo del 13 de enero de 2015, en la que se definieron los procedimientos a seguir para los conceptos fuera de catálogo o volúmenes adicionales en la que se señaló que los insumos de

los materiales no fueran afectados y que posteriormente, en los análisis de ajuste de costos, se ajustará el insumo a la fecha de autorización de cada uno de los precios unitarios no previstos, por lo que se considera que no existe pago indebido.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada proporcionó copia de la minuta de trabajo del 13 de enero de 2015, en la que se definieron los procedimientos a seguir para los conceptos fuera de catálogo o volúmenes adicionales, y en la que se señaló que los insumos de los materiales no fueran afectados, y que posteriormente en los análisis de ajuste de costos se ajustara el insumo a la fecha de autorización de cada uno de los precios unitarios no previstos, sin considerar lo indicado en el artículo 107, fracción II, inciso b, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el que señala que los costos de los insumos deben de estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones, cabe señalar que en la minuta antes mencionada no se indicó que para la elaboración de los precios unitarios fuera de catálogo los insumos de los materiales no fueran deflactados, por lo que persiste el importe observado de 43,806.8 miles de pesos.

2018-0-09100-22-0367-06-011 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 43,806,780.29 pesos (cuarenta y tres millones ochocientos seis mil setecientos ochenta pesos 29/100 M.N.), por el pago indebido de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en las estimaciones de ajuste de costos núms. 33, 38, 40, 41, 42 y 43 con periodos de ejecución del 1 al 30 de septiembre de 2017 y del 1 febrero al 31 de julio de 2018, pagadas en 2018, debido a que los insumos de los materiales considerados para la integración de los precios unitarios no previstos en el catálogo original no fueron deflactados a la fecha de concurso del 30 de abril de 2014, por lo que no es procedente el reconocimiento del pago de ajuste de costos para dichos insumos; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 58, fracciones I y II; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción II, inciso b y 113, fracciones I y VI y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

12. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14 se detectó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos indebidos por un importe de 9,268.1 miles de pesos en los conceptos no previstos en el catálogo original núms. del PFCV1-0422 al PFCV1-0429 referentes al “Suministro, habilitado y colocación de barandales en escaleras, pasamanos de pasarelas y

andenes, mamparas de vestíbulo y cristales en elevadores”, pagados en la estimación núm. 51, con un periodo de ejecución del 21 de agosto al 21 de septiembre de 2018, debido a que en el recorrido que se realizó de manera conjunta al sitio de los trabajos entre el personal de la SCT, de la supervisión externa y de la ASF el 30 de octubre de 2019, se observó que los trabajos no cumplen con las especificaciones de construcción del proyecto, por la deficiente calidad en la colocación de barandales en escaleras, ya que se detectó que los tubos de acero inoxidable que debieron quedar fijos al piso presentan movimiento; en los pasamanos de las pasarelas y andenes, las soldaduras de unión entre la estructura metálica y los tubos de acero inoxidable no se esmerilaron en su acabado final; en las mamparas de los vestíbulos se colocaron costillas de cristal debiendo ser metálicas; en los cristales en elevadores en todas las estaciones se colocaron herrajes tipo pipa, aun cuando el proyecto indicaba conectores rectos, lo que provocó el debilitamiento de los mismos y el desfasamiento de los cristales perdiendo su alineación en las esquinas y aumentando la separación de un centímetro como lo marca el proyecto, lo que tuvo como consecuencia que los cristales se rompieran por lo que se tuvieron que incluir esquineros de aluminio para cubrir el problema; y en los muros tipo louver se añadió un elemento de aluminio tipo "L" para la fijación, ya que el bastidor de PTR quedó desfasado con respecto al muro tipo louver. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 113, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, informó que se realizó un recorrido con la supervisión externa a las estaciones del viaducto 1 y se llevó a cabo un levantamiento de los detalles y/o trabajos pendientes por ejecutar, los cuales de conformidad por las partes quedaron asentados en la minuta núm. L3VD1-SV1-MIN-821 y a los que la supervisión externa ha dado seguimiento en su atención; además, informó que en caso de que surjan detalles adicionales a los indicados en la minuta éstos deberán de ser solventados por la contratista o de lo contrario no procederá la recepción de la obra; por lo que se refiere a que los cristales en elevadores no cumplen con las especificaciones de construcción indicó que conforme al proyecto estos deberían colocarse a paño de la estructura metálica mediante conectores rectos de acero inoxidable; sin embargo, en todas las uniones se colocó un conector tipo pipa de acero inoxidable ya que el conector recto no es comercial, lo que provocó que la separación de la estructura y el cristal fuera mayor a 1.0 cm, por lo que no fue posible su colocación respetando el proyecto.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que aun cuando se informó que se realizó un recorrido con la supervisión externa a las estaciones del viaducto 1, en el que se llevó a cabo un levantamiento de los detalles y/o trabajos pendientes por ejecutar, los cuales fueron asentados en la minuta núm. L3VD1-SV1-MIN-821 y que en las uniones de los cristales, se colocó un conector tipo pipa de acero inoxidable, ya que el conector recto no es comercial; se verificó que en dicha minuta, no se incluyeron los conceptos observados como son: la colocación de barandales en escaleras, de

los pasamanos de las pasarelas y andenes, de las soldaduras de unión entre la estructura metálica y los tubos de acero inoxidable, de las mamparas de los vestíbulos y los muros tipo louver; por otra parte, es responsabilidad de la contratista los desfases de los cristales en elevadores, ya que con la solución propuesta (conector pipa) los cristales no están debidamente alineados y se tuvieron que incluir esquineros de aluminio para cubrir el problema, por lo que persiste el importe observado de 9,268.1 miles de pesos.

2018-0-09100-22-0367-06-012 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 9,268,051.84 pesos (nueve millones doscientos sesenta y ocho mil cincuenta y un pesos 84/100 M.N.), por el pago indebido de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en los conceptos no previstos en el catálogo original núms. del PFCV1-0422 al PFCV1-0429 referentes al "Suministro, habilitado y colocación de barandales en escaleras, pasamanos de pasarelas y andenes, mamparas de vestíbulo y cristales en elevadores", pagados en la estimación núm. 51, con un periodo de ejecución del 21 de agosto al 21 de septiembre de 2018, debido a que, en el recorrido que se realizó de manera conjunta al sitio de los trabajos entre el personal de la SCT, de la supervisión externa y de la ASF el 30 de octubre de 2019, se observó que los trabajos no cumplen con las especificaciones de construcción del proyecto, por la deficiente calidad en la colocación de barandales en escaleras, ya que se detectó que los tubos de acero inoxidable que debieron quedar fijos al piso presentan movimiento; en los pasamanos de las pasarelas y andenes, las soldaduras de unión entre la estructura metálica y los tubos de acero inoxidable no se esmerilaron en su acabado final; en las mamparas de los vestíbulos se colocaron costillas de cristal debiendo ser metálicas; en los cristales en elevadores en todas las estaciones se colocaron herrajes tipo pipa, aun cuando el proyecto indicaba conectores rectos, lo que provocó el debilitamiento de los mismos y el desfase de los cristales perdiendo su alineación en las esquinas y aumentando la separación de un centímetro como marca el proyecto, lo que tuvo como consecuencia que los cristales se rompieran por lo que se tuvieron que incluir esquineros de aluminio para cubrir el problema; y en los muros tipo louver se añadió un elemento de aluminio tipo "L" para la fijación, ya que el bastidor de PTR quedó desfasado con respecto al muro tipo louver; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-14-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I y VI y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

13. Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-35-14, que tiene por objeto la "Supervisión y control de obra para la construcción del viaducto 1, entre Periférico-Zapopan y Federalismo, 7 estaciones elevadas y adecuación urbanística en Zapopan de la Ampliación del Sistema del

Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, se comprobó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizaron pagos indebidos por un importe de 1,109.4 miles de pesos desglosado de la manera siguiente: 538.6 miles de pesos en el concepto núm. 2.5, "Control de calidad: verificar que los trabajos que realiza el contratista cumplan con los requerimientos de calidad especificados, vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria..."; 144.3 miles de pesos en el concepto núm. 2.7, "Conceptos no previstos evaluación de rendimientos e insumos en trabajos fuera de catálogo, llevar un control de los rendimientos y consumos de obra reales..."; 147.6 miles de pesos en el concepto núm. 2.8, "Revisar y autorizar números generadores: conjuntamente con el contratista de obra revisar..."; 148.8 miles de pesos en el concepto núm. 2.9, "Revisar y autorizar estimaciones: verificación de generadores autorizados, cantidades, precios unitarios..."; y 130.1 miles de pesos en el concepto núm. 2.10, "Control de cantidades de obra: desde el inicio de los trabajos y hasta su terminación...", en la estimación núm. 50 con periodo de ejecución del 1 al 6 de octubre de 2018, debido a que la supervisión externa en las estaciones no verificó que los trabajos ejecutados cumplieran con las normas de calidad y las especificaciones de construcción indicadas en el proyecto, en los siguientes rubros conectores de acero inoxidable, en la colocación del cristal templado en las caras de elevadores, mamparas de cristal, barandales, pasamanos y barandal metálico (parapeto) entre otros; asimismo, permitió la duplicidad de pago en diferentes conceptos de obra, no verificó correctamente los volúmenes estimados ya que se detectaron diferencias de volúmenes, avaló el pago de trabajos no concluidos, no revisó correctamente la integración de los precios unitarios no contemplados en el catálogo original y no verificó que los costos de los insumos de dichos precios unitarios fueran deflactados a la fecha de concurso y a los que se les reconoció el pago de ajuste de costos. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones X, XI, XII y XVII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, informó que, con respecto al concepto núm. 2.5, "Control de calidad: verificar que los trabajos que realiza el contratista cumplan con los requerimientos de calidad especificados, vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria..." de acuerdo con el proyecto de los cristales en elevadores deberían colocarse a paño de la estructura metálica mediante conectores rectos de acero inoxidable; sin embargo, en todas las uniones se colocó un conector tipo pipa de acero inoxidable ya que el conector recto no es comercial, lo que provocó que la separación de la estructura y el cristal fuera mayor a 1.0 cm, por lo que no fue posible su colocación respetando el proyecto; con respecto a los barandales en intertramos se verificó que su ejecución se realizara conforme a los planos de ingeniería, verificando que la pintura cumpliera con la especificación, conviene señalar que posterior a su colocación se instalaron andamios a lo largo del intertramo dañando la pintura; del concepto núm. 2.7, "Conceptos no previstos evaluación de rendimientos e insumos...", informó que cada precio unitario fuera de catálogo es revisado y aprobado por el área contratante, y que las cantidades fueron verificadas por la supervisión externa, además señaló que, el cálculo del factor de ajuste de

costos se realizó a partir de la fecha de autorización de cada uno de los precios unitarios y proporcionó copia de la minuta de trabajo del 13 de enero de 2015, en la que se definieron los procedimientos a seguir para los conceptos fuera de catálogo o volúmenes adicionales y señaló que los insumos de los materiales no fueran afectados, y que posteriormente en los análisis de ajuste de costos se ajustara el insumo a la fecha de autorización de cada uno de los precios unitarios no previstos; de los conceptos núms. 2.8, 2.9 y 2.10, referentes a "Revisar y autorizar números generadores: conjuntamente con el contratista de obra revisar...", "Revisar y autorizar estimaciones: verificación de generadores autorizados, cantidades, precios unitarios...", y "Control de cantidades de obra: desde el inicio de los trabajos y hasta su terminación...", se informó que la duplicidad de pagos al constructor ya había sido detectada por la supervisión externa, por lo que mediante el escrito núm. L3VD1-SV1-CT-3971 del 23 de mayo de 2019 se solicitaron las deductivas al contrato de obra pública núm. DGTFM-14-14, al respecto, la residencia de obra del viaducto 1 instruyó a la contratista y a la supervisión externa se realizaran dichas deductivas, asimismo, señaló que no se aplicaron las deductivas en la plazoleta en la estación Basílica ahora Zapopan Centro ni de los trabajos de urbanización en acceso a las estaciones, ya que corresponden a trabajos en proceso de ejecución y se tendría que revisar el impacto económico por las solicitudes en el proyecto de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP) del municipio de Zapopan, por lo que se comprueba que no existe irregularidad o infracción normativa alguna, ya que los pagos indebidos se detectaron a tiempo y se han hecho las correcciones para la regularización de volúmenes.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que para el concepto núm. 2.5, no se acreditó que los trabajos con deficiente calidad hayan sido observados por la supervisión externa ni comprobó que dichos trabajos ya se hayan corregido como son: la colocación de barandales en escaleras, de los pasamanos de las pasarelas y andenes, de las soldaduras de unión entre la estructura metálica y los tubos de acero inoxidable, de las mamparas de los vestíbulos y los muros tipo louver; con respecto al ajuste de costos de los insumos de los precios unitarios no previstos en el catálogo original, no desacreditó que los insumos de los precios unitarios fueran deflactados y que se les haya aplicado el ajuste de costos; por último, para los conceptos núms. 2.8, 2.9 y 2.10, no acreditó que las diferencias de volúmenes hayan sido detectadas por la supervisión externa previo a la realización de la auditoría con lo que se comprueba que la supervisión externa incumplió con sus términos de referencia y alcances contractuales, por lo que persiste el importe observado de 1,109.4 miles de pesos.

2018-0-09100-22-0367-06-013 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,109,351.41 pesos (un millón ciento nueve mil trescientos cincuenta y un pesos 41/100 M.N.), por el pago indebido de ese importe, más los intereses generados de la fecha de pago hasta la de su recuperación, desglosado de la manera siguiente: 538,586.41 pesos (quinientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y seis pesos 41/100 M.N.) en el concepto núm. 2.5, "Control de calidad: verificar que los trabajos que realiza el contratista cumplan con

los requerimientos de calidad especificados, vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria..."; 144,312.52 pesos (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos doce pesos 52/100 M.N.) en el concepto núm. 2.7, "Conceptos no previstos evaluación de rendimientos e insumos en trabajos fuera de catálogo, llevar un control de los rendimientos y consumos de obra reales..."; 147,531.23 pesos (ciento cuarenta y siete mil quinientos treinta y un pesos 23/100 M.N.) en el concepto núm. 2.8, "Revisar y autorizar números generadores: conjuntamente con el contratista de obra revisar..."; 148,803.62 pesos (ciento cuarenta y ocho mil ochocientos tres pesos 23/100 M.N.) en el concepto núm. 2.9, " Revisar y autorizar estimaciones: verificación de generadores autorizados, cantidades, precios unitarios..."; y 130,117.63 pesos (ciento treinta mil ciento diecisiete pesos 63/100 M.N.) en el concepto núm. 2.10, "Control de cantidades de obra: desde el inicio de los trabajos y hasta su terminación...", en la estimación núm. 50 con periodo de ejecución del 1 al 6 de octubre de 2018, debido a que la supervisión externa en las estaciones no verificó que los trabajos ejecutados cumplieran con las normas de calidad y las especificaciones de construcción indicadas en el proyecto, en los siguientes rubros conectores de acero inoxidable, en la colocación del cristal templado en las caras de elevadores, mamparas de cristal, barandales, pasamanos y barandal metálico (parapeto) entre otros; asimismo, permitió la duplicidad de pago en diferentes conceptos de obra, no verificó correctamente los volúmenes estimados ya que se detectaron diferencias de volúmenes, avaló el pago de trabajos no concluidos, no revisó correctamente la integración de los precios unitarios no contemplados en el catálogo original y no verificó que los costos de los insumos de dichos precios unitarios fueran deflactados a la fecha de concurso y a los que se les reconoció el pago de ajuste de costos; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-35-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, 115, fracciones X, XI, XII y XVII, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

14. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14, que tiene por objeto la "Construcción del viaducto 2, entre Plaza de la Bandera y Central Camionera, y 6 estaciones elevadas, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara", se comprobó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos indebidos por un importe de 94,095.5 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV2-0245, "Suministro, habilitado, fabricación, transporte y montaje de armadura de viaducto elevado de estaciones, formada por perfiles estructurales y placas soldadas de acero a 709 m grado 345 w y límite elástico 345 MPA...", integrado de la manera siguiente: 92,207.7 miles de pesos en las estimaciones núms. 23 a la 39 con períodos de ejecución del 1 de junio de 2016 al 20 de octubre de 2017, pagadas en 2017 y 1,887.8 miles de pesos en las estimaciones núms. 40 a la 43 con períodos de ejecución del 21 de octubre de 2017 al 20 de febrero de 2018, pagadas en 2018, debido a que en el dictamen técnico que sirvió de fundamento para la formalización

del convenio modificatorio núm. 4, en el punto 2.5.8., “Estructura metálica de Estaciones”, se señaló que derivado de las adecuaciones al proyecto se incrementó considerablemente la cantidad de soldadura, además de que, la autorización tardía de los permisos por parte de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, afectaron el tiempo de montaje de los elementos que intervienen en la caja principal de las estaciones, por lo que en la cláusula IV.2 se estableció que el pago de los trabajos del concepto no considerado en el catálogo original estaría sujeto al cumplimiento del programa que resulte de la oficialización de dicho convenio, y en caso de no cumplir con el programa que se convenga por causas imputables a la contratista, se apegara a los precios originales del contrato; por lo que de la revisión a la información proporcionada se detectó que no se cumplió con la fecha de conclusión establecida para el 26 de diciembre de 2017; ya que dichos trabajos se concluyeron el 20 de febrero de 2018, de acuerdo con lo indicado en la estimación núm. 43 con periodo de ejecución del 21 de enero al 20 de febrero de 2018, por lo que en la observación se consideró el pago de los trabajos a precio de concurso, además se detectó que, en la integración del precio unitario del concepto señalado no se modificó la cantidad de soldadura manteniendo la cantidad establecida en su propuesta de concurso, y se incrementó la cantidad de pintura y los turnos de la mano de obra de 8 a 12 horas por jornal, lo que no fue considerado en el dictamen técnico de dicho convenio, conviene señalar que de las seis estaciones una se pagó a precio de concurso (estación CUCEI) y las otras cinco con el precio fuera de catálogo. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 107, 113, fracciones I y VI, 115 fracción XIII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, mediante el oficio núm. 4.3.0.2.-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, la entidad fiscalizada proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.-1161/2019 del 9 de diciembre de 2019 en el que la residencia de obra del viaducto 2 señaló que en la estimación núm. 41, con periodo de ejecución del 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2017 se cobró el 90.0% del valor del concepto, debido a que los trabajos de la armadura del viaducto elevado en estaciones se ejecutaron y pagaron así para dar cumplimiento a la fecha de conclusión establecida en el dictamen técnico del convenio núm. 4, y posteriormente en las estimaciones núms. 42 y 43, con periodos de ejecución del 21 al 31 de diciembre de 2017 y del 21 de enero al 20 de febrero de 2018, se pagó el 10.0% restante, ya que en estos periodos se realizó la revisión del reporte de calidad (dossier de calidad) de los trabajos ejecutados; con respecto al incremento en la cantidad de soldadura se omitió en la integración del precio unitario, aun cuando este incremento fue de un 60.0% como se señaló en el dictamen del convenio núm. 4; sin que la contratista haya hecho la solicitud del recálculo ni de la revisión al precio solicitado; por lo que se refiere al incremento en la cantidad de pintura este no fue considerado en el dictamen ya que se mantuvo la incidencia del $0.019907 \text{ m}^2/\text{kg}$; de la ampliación a los turnos de la mano de obra de 8 a 12 horas por jornal señaló que fue derivado de las adecuaciones al proyecto en las que se afectó considerablemente la cantidad de soldadura, lo que se reflejó directamente en el tiempo de fabricación, ya que el vaciado de la soldadura se vuelve más lento debido al riesgo de sobrecalentamiento, lo anterior, motivado por el compromiso de

terminar los trabajos el 26 de diciembre de 2017; asimismo, señaló que la estación (CUCEI) fue pagada a precio de concurso, ya que en dicha estación se presentaron atrasos imputables a la contratista.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada proporcionó copia del escrito sin número elaborado por la contratista en el que informó que, en la estimación núm. 41 con periodo de ejecución del 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2017, fueron ejecutados los trabajos de la armadura del viaducto elevado de estaciones los cuales fueron cobrados el 90.0% del valor de los trabajos realizados a fin de dar cumplimiento a la fecha de conclusión establecida en el dictamen técnico del convenio núm. 4 y que, posteriormente en las estimaciones núms. 42 y 43 con periodos de ejecución del 21 al 31 de diciembre de 2017 y del 21 de enero al 20 de febrero de 2018, se pagó el otro 10.0% por estar pendientes los reportes de control de calidad; no consideró que el alcance del concepto no contemplado en el catálogo original se pagaría por unidad de obra terminada y no por porcentajes, por lo que al tener pendiente un 10.0% de la ejecución de los trabajos se comprobó que no estaba concluido el concepto no previsto en el catálogo original ya que se concluyeron hasta el 20 de febrero de 2018 y no el 26 de diciembre de 2017; por lo que se refiere al señalamiento del incremento en la cantidad de soldadura en un 60.0% derivado de las adecuaciones al proyecto, dicho incremento no fue acreditado, debido a que no se proporcionó la documentación que compruebe que los trabajos se hayan modificado, por último, de la ampliación a los turnos de la mano de obra de 8 a 12 horas por jornal en la que manifestó que derivado de las adecuaciones al proyecto se afectó considerablemente la cantidad de soldadura, lo que se refleja directamente en el rendimiento, esto tampoco fue acreditado ya que no se comprobó que existió incremento en la soldadura, además de que, en el compromiso de terminar los trabajos el 26 de diciembre de 2017 la contratista debió considerar todas las actividades a realizarse siendo responsabilidad de esta la correcta conclusión de los trabajos, por lo que los trabajos no se concluyeron en la fecha establecida, derivado de lo anterior los trabajos debieron pagarse con el precio original del contrato, por lo que subsiste el importe observado de 94,095.5 miles de pesos (integrado por 92,207.7 miles de pesos de 2017 y 1,887.8 miles de pesos de 2018).

Como resultado de la auditoría se emitió el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00096/2020 del 23 de enero de 2020, para solicitar la intervención del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con motivo de la irregularidad detectada. Lo anterior, se determinó en virtud de que, los pagos indebidos por un monto de 92,207.7 miles de pesos incluidos en las estimaciones núms. 23 a la 39 con periodos de ejecución comprendidos del 1 de junio de 2016 al 20 de octubre de 2017, se realizaron con recursos correspondientes al ejercicio fiscal de 2017.

2018-0-09100-22-0367-06-014 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,887,781.32 pesos (un millón ochocientos ochenta y siete mil setecientos ochenta y un pesos 32/100 M.N.), por el pago indebido de ese importe, más los intereses generados

desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV2-0245, "Suministro, habilitado, fabricación, transporte y montaje de armadura de viaducto elevado de estaciones, formada por perfiles estructurales y placas soldadas de acero a 709 m grado 345 w y límite elástico 345 MPA...", en las estimaciones de la núms. 40 a la 43, con periodos de ejecución del 21 de octubre de 2017 al 20 de febrero de 2018, debido a que en el dictamen técnico que sirvió de fundamento para la formalización del convenio modificatorio núm. 4, en el punto 2.5.8., "Estructura metálica de Estaciones", se señaló que derivado de las adecuaciones al proyecto se incrementó considerablemente la cantidad de soldadura, además de que, la autorización tardía de los permisos por parte de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, afectaron el tiempo de montaje de los elementos que intervienen en la caja principal de las estaciones, por lo que en la cláusula IV.2 se estableció que el pago de los trabajos del concepto no considerado en el catálogo original estaría sujeto al cumplimiento del programa que resulte de la oficialización de dicho convenio, y en caso de no cumplir con el programa que se convenga por causas imputables a la contratista, se apegara a los precios originales del contrato; por lo que de la revisión a la información proporcionada se detectó que no se cumplió con la fecha de conclusión establecida para el 26 de diciembre de 2017; ya que dichos trabajos se concluyeron el 20 de febrero de 2018, de acuerdo con lo indicado en la estimación núm. 43 con periodo de 21 de enero al 20 de febrero de 2018, por lo que en la observación se consideró el pago de los trabajos a precio de concurso, además se detectó que, en la integración del precio unitario del concepto señalado no se modificó la cantidad de soldadura manteniendo la cantidad propuesta en su propuesta de concurso, y se incrementó la cantidad de pintura y los turnos de la mano de obra de 8 a 12 horas por jornal, lo que no fue considerado en el dictamen técnico de dicho convenio, conviene señalar que de las seis estaciones una se pagó a precio de concurso (estación CUCEI) y las otras cinco con el precio fuera de catálogo; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, 113, fracciones I y VI, y 115 fracción XIII y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

15. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14 se comprobó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos indebidos por un importe de 41,605.5 miles de pesos en 55 conceptos no previstos en el catálogo original núms. PFCV2-0438, PFCV2-0439, PFCV2-0446, PFCV2-0448, PFCV2-0449, PFCV2-0450, PFCV2-0738, PFCV2-0740P, PFCV2-0747, del PFCV2-0770P al PFCV2-0800P, del PFCV2-0812P al PFCV2-0819P, PFCV2-0864P, del PFCV2-0889P al PFCV2-0894P, debido a que fueron autorizados por la entidad fiscalizada sin contar con el soporte documental correspondiente que permitiera establecer si dichos precios fueron sancionados y conciliados entre la supervisión externa y la contratista, si los costos, rendimientos, equipo, materiales y mano de obra son correctos, ya que la entidad fiscalizada únicamente

proporcionó los oficios de autorización. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 59, párrafo penúltimo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 107, 113, fracciones I y VI, y 115, fracción XIII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, mediante el oficio núm. 4.3.0.2.-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1161/2019 del 9 de diciembre de 2019, con el cual la residencia de obra del viaducto 2 informó que los precios unitarios no previstos en el catálogo original fueron sancionados y conciliados por la supervisión externa y entregó el archivo electrónico de los expedientes de los 55 conceptos no previstos en el catálogo original con núms. PFCV2-0438, PFCV2-0439, PFCV2-0446, PFCV2-0448, PFCV2-0449, PFCV2-0450, PFCV2-0738, PFCV2-0740P, PFCV2-0747, del PFCV2-0770P al PFCV2-0800P, del PFCV2-0812P al PFCV2-0819P, PFCV2-0864P, del PFCV2-0889P al PFCV2-0894P y anexó el soporte documental de la conciliación de los precios unitarios.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando se entregó el archivo electrónico que contiene información referente a los 55 precios unitarios no previstos en el catálogo original no comprobó que, previo a su pago, se contaba con el soporte documental correspondiente que permitiera establecer si dichos precios fueron sancionados y conciliados entre la supervisión externa y la contratista, si los costos, rendimientos, equipo, materiales y mano de obra son correctos; además de la revisión a la información proporcionada, se detectó que los pagos de los precios núms. PFCV2-0740P, del PFCV2-0770P al PFCV2-0775P, del PFCV2-0812P al PFCV2-0819P, PFCV2-0864P y del PFCV2-0890P al PFCV2-0894P se realizaron en el ejercicio de 2018 sin contar con los dictámenes técnicos correspondientes, debido a que éstos tienen fecha de elaboración de 2019; para los conceptos núms. PFCV2-0795P y PFCV2-0796P, no se proporcionó ningún tipo de documentación; de igual modo, para los conceptos núms. PFCV2-0438, PFCV2-0439, PFCV2-0446, del PFCV2-0448 al PFCV2-0450, PFCV2-0738, PFCV2-0747, del PFCV2-0776P al PFCV2-0794P, del PFCV2-0797P al PFCV2-0800P y PFCV2-0889P, no se proporcionaron los dictámenes técnicos que motiven y justifiquen su procedencia; además, en ninguno de los casos se proporcionaron los oficios que comprueben que dichos precios unitarios fueron revisados y avalados por la Dirección de Obras y Contratos de la Dirección General Adjunta de Regulación Económica de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la SCT, que es la encargada de dictaminar si los precios unitarios fuera de catálogo son razonables, por lo que persiste el importe observado de 41,605.4 miles de pesos.

2018-9-09112-22-0367-08-003
Sancionatoria

Promoción de Responsabilidad Administrativa

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, autorizaron el pago de 55 conceptos no previstos en el catálogo original núms. PFCV2-0438, PFCV2-0439, PFCV2-0446, PFCV2-0448, PFCV2-0449, PFCV2-0450, PFCV2-0738, PFCV2-0740P, PFCV2-0747, del PFCV2-0770P al PFCV2-0800P, del PFCV2-0812P al PFCV2-0819P, PFCV2-0864P, del PFCV2-0889P al PFCV2-0894P, sin verificar que contaran con el soporte documental correspondiente que permitiera establecer si dichos precios fueron sancionados y conciliados entre la supervisión externa y la contratista, si los costos, rendimientos, equipo, materiales y mano de obra son correctos, ni con los oficios que comprueben que dichos precios fueron revisados y avalados por la Dirección de Obras y Contratos de la Dirección General Adjunta de Regulación Económica de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la SCT, lo que se constató durante la visita realizada de manera conjunta entre personal de la entidad fiscalizada, de la supervisión externa y de la ASF el 31 de octubre de 2019, ya que se solicitó directamente la información sin que ésta fuera proporcionada, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 59, párrafo penúltimo; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, 113, fracciones I y VI, y 115, fracción XIII; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI y Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción artículo 5, párrafo primero.

2018-0-09100-22-0367-06-015 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 41,605,437.77 pesos (cuarenta y un millones seiscientos cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 77/100 M.N.), por el pago indebido de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la fecha de su recuperación, ya que se autorizaron el pago de 55 conceptos no previstos en el catálogo original, sin comprobar que previo a su pago se contaba con el soporte documental correspondiente que permitiera establecer si dichos precios fueron sancionados y conciliados entre la supervisión externa y la contratista, si los costos, rendimientos, equipo, materiales y mano de obra son correctos; además de la revisión a la información proporcionada se detectó que los pagos de los precios núms. PFCV2-0740P, del PFCV2-0770P al PFCV2-0775P, del PFCV2-0812P al PFCV2-0819P, PFCV2-0864P y del PFCV2-0890P al PFCV2-0894P, se realizaron en el ejercicio de 2018, sin contar con los dictámenes técnicos correspondientes, debido a que éstos tienen fecha de elaboración de 2019; para los conceptos núms. PFCV2-0795P y PFCV2-0796P, no se proporcionó ningún tipo de documentación; de igual modo para los conceptos núms. PFCV2-0438, PFCV2-0439, PFCV2-0446, del PFCV2-0448 al PFCV2-0450, PFCV2-0738, PFCV2-0747, del PFCV2-0776P al PFCV2-0794P, del PFCV2-0797P al PFCV2-0800P y PFCV2-0889P, no se proporcionaron los dictámenes técnicos que motiven y justifiquen su procedencia; cabe señalar que en ninguno de los casos se proporcionaron los oficios que comprueben que dichos precios unitarios fueron revisados y avalados por la Dirección de Obras y Contratos de la Dirección General Adjunta de Regulación Económica de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la SCT, que es la encargada de dictaminar si los precios unitarios fuera de catálogo son razonables; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a

precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 59, párrafo penúltimo; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 115, fracción XIII y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

16. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14 se detectó que la entidad fiscalizada realizó un pago indebido por un monto de 8,592.9 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV2-0312, “Suministro, habilitado, armado y colocado de postes y tubería metálica para parapeto, con dos placas de acero A-36 de espesor de 5/16”, en forma de pingüino con una altura de 0.95 m...”, pagados en la estimación núm. 41, con periodo de ejecución del 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2017 pagada en 2018, debido a que en la justificación de dicho precio se indicó que los diámetros de la tubería para los parapetos no eran comerciales, lo que quedó indicado en la nota de bitácora núm. 920, por lo que la contratista realizó la modificación del precio unitario de concurso considerando los tubos con diámetros comerciales; sin embargo, de la revisión a la integración de dicho precio unitario por parte de la ASF, se detectó que los diámetros de la tubería colocada son los mismos a los considerados en el concurso y en el proyecto original, por lo que los trabajos debieron pagarse con el concepto de catálogo núm. 37, “Suministro, habilitado, armado y colocación de barandal metálico (parapeto) en intertramos...”, con un precio unitario de 1,931.48 pesos por metro lineal en lugar del costo de 2,596.22 pesos pagado por la entidad fiscalizada; además, en la visita realizada al sitio de los trabajos el 31 de octubre de 2019 de manera conjunta en entre personal de la entidad fiscalizada, de la supervisión externa y de la ASF, se constató que la tubería del parapeto no es de acero galvanizado como se consideró en el precio unitario fuera de catálogo y que, en los intertramos, la tubería presenta desprendimientos de pintura, así como oxidación, tampoco justificó el incremento en la cantidad de tubería de 12.412 a 14.176 kg/ml ni de la placa de acero estructural A-36 de 8.5 a 28.94 kg/ml. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 107, fracción II, y 113, fracciones I y VI, y 115, fracción XIII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. 4.3.0.2.-203/2019 del 11 de diciembre de 2019, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1161/2019 del 9 de diciembre de 2019 en el que la residencia de obra del viaducto 2 informó que, debido al cambio de proyecto, fue necesario generar un nuevo precio, ya que se modificaron las cantidades y los rendimientos aprobados en el precio de la oferta; además, en el proyecto original no se indicó el tipo de tubo a utilizar en la construcción del parapeto metálico, por lo que se determinó entre la residencia de obra y la supervisión externa que para el concepto no previsto en el catálogo

original se debería considerar para efectos de pago el insumo de catálogo núm. Matubgal “tubo galv. ced. 40 diferentes diámetros”, aun cuando en campo se autorizó el suministro y habilitado de tubería de acero ASTM A53 cédula 40; asimismo, señaló que la medida del diámetro especificada en el proyecto no es comercial en México, como se señaló mediante la nota de bitácora núm. 920, por lo que la contratista aceptó la propuesta aun cuando esto generó un sobrecosto en la ejecución de la actividad ya que la tubería colocada tiene un costo de 35.99 pesos por kg y la aprobada tiene un costo de 23.09 pesos por kg, por lo que, si la contratista solicitara la actualización del costo del insumo representaría un costo adicional a la dependencia de 2,774.3 miles de pesos, por lo que, aun con la diferencia entre el insumo aprobado en el concepto no previsto en el catálogo original con respecto al colocado, no se contraviene con lo establecido en las especificaciones del proyecto ejecutivo. Por otra parte, respecto al desprendimiento de pintura y oxidación, esta situación no es imputable a la contratista toda vez que la residencia de obra comunicó a la residencia de material rodante mediante el oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1139/2017 que derivado de los trabajos realizados se han ocasionado daños a la pintura del parapeto ya instalado.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que en los trabajos ejecutados se consideró para pago el insumo del catálogo original núm. Matubgal “tubo galv. ced. 40 diferentes diámetros” el que no fue colocado, lo que se constató en la visita del 31 de octubre de 2019 en la que detectó que la tubería no es galvanizada ya que presenta oxidación; además, aun cuando se indicó que el costo del material colocado es mayor al ofertado y que si la contratista solicitara el ajuste al precio unitario representaría un cargo adicional a la dependencia de 2,774.3 miles de pesos, esto no fue acreditado; asimismo, no se comprobó que el tipo de material colocado sea el correcto, ya que no se proporcionaron los planos en los que se indique el tipo de los tubos que forman el parapeto, de igual modo no entregó las facturas que comprueben que el costo del material fue de 35.99 pesos por kg, ni justificó el incremento en la cantidad de tubería de 12.412 a 14.176 kg/ml, tampoco se justificó que la placa de acero estructural A-36 haya cambiado de 8.5 a 28.94 kg/ml; por último, aun cuando comprobó que el deterioro de la pintura en los parapetos no es responsabilidad del contratista, ya que los parapetos fueron utilizados por material rodante para el izaje de sus materiales, no informó de las acciones que se habrán de implementar para la reparación de los mismos y con cargo en quién se realizarán, por lo que persiste el importe observado de 8,592.9 miles de pesos.

2018-0-09100-22-0367-06-016 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 8,592,947.74 pesos (ocho millones quinientos noventa y dos mil novecientos cuarenta y siete pesos 74/100 M.N.), por el pago indebido de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV2-0312, "Suministro, habilitado, armado y colocado de postes y tubería metálica para parapeto, con dos placas de acero A-36 de espesor de 5/16" en forma de pingüino con una altura de 0.95 m...", pagado en la estimación núm. 41, con periodo de ejecución del 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2017 pagada en 2018, debido a que en

la justificación de dicho precio y en la nota de bitácora núm. 920 se indicó que los diámetros de la tubería para los parapetos no eran comerciales, por lo que la contratista realizó la modificación del precio unitario de concurso considerando los tubos con diámetros comerciales, sin embargo, de la revisión por parte de la ASF a la integración de dicho precio unitario, se observó que las características de la tubería colocada son las mismas a las consideradas en el concurso y en el proyecto original, por lo que los trabajos debieron pagarse con el concepto de catálogo núm. 37, "Suministro, habilitado, armado y colocación de barandal metálico (parapeto) en intertramos..." con un precio unitario de 1,931.48 pesos por metro lineal en lugar del costo de 2,596.22 pesos pagado por la entidad fiscalizada, además de que, en la visita realizada al sitio de los trabajos el 31 de octubre de 2019 de manera conjunta en entre personal de la entidad fiscalizada, de la supervisión externa y de la ASF, se constató que la tubería del parapeto no es de acero galvanizado como se indicó en el nuevo precio unitario, y que en los intertramos presenta desprendimientos de pintura, así como oxidación, tampoco justificó el incremento en la cantidad de tubería de 12.412 a 14.176 kg/ml, ni de la placa de acero estructural A-36 de 8.5 a 28.94 kg/ml; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción II, 113, fracciones I y VI, y 115, fracción XIII y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

17. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14 se comprobó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos indebidos por un importe de 15,958.1 miles de pesos en 39 conceptos relacionados con el "Suministro y colocación de neopreno de diferentes secciones", integrado de la manera siguiente: 1,454.4 miles de pesos en el ejercicio de 2015; 11,787.5 miles de pesos para 2016 y 2,716.2 miles de pesos para el ejercicio de 2017, pagados en las estimaciones núms. 15 y 16 con periodos de ejecución del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2015; de la 17 a la 27 con periodos del 1 de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2016; y de la 28 a la 37 con periodos de ejecución del 1 de noviembre de 2016 al 20 de agosto de 2017, ya que dichos elementos no cumplieron con la calidad requerida en el proyecto, debido a que mediante el oficio núm. L3VD1-SRGD-CT-1699 de fecha 9 de noviembre 2018 la Asesoría Técnica Especializada, señaló en su dictamen técnico con código L3VD1-SRGD-NT-591 de septiembre de 2018, que se detectaron deterioros prematuros en los apoyos de los neoprenos suministrados, en la que se concluyó que derivado de los defectos de fabricación de las piezas, estas presentan fallas, por lo que se tiene la necesidad de sustituir en su totalidad los apoyos de neopreno* en el viaducto 2, cabe señalar que en la visita que se realizó de manera conjunta entre el personal de la residencia de obra, supervisión externa y de la ASF al sitio de los trabajos el 30 de octubre de 2019, se constató que los trabajos de sustitución de los neoprenos se encuentran en proceso de ejecución, por lo que la entidad fiscalizada proporcionó copia del procedimiento de sustitución, pruebas de calidad, reporte

fotográfico del proceso de sustitución así como del resguardo de los neoprenos dañados y el programa de sustitución. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 113, fracciones I y VI, 115, fracción XVI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, mediante el oficio núm. 4.3.0.2.-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1161/2019 del 9 de diciembre de 2019 mediante el cual la residencia de obra del viaducto 2 señaló que la supervisión externa a través del escrito núm. C&M-V2L3-366-19 del 22 de noviembre de 2019, informó que ya fueron sustituidas las 654 piezas de los neoprenos las que incluyen estaciones e intertramos y que representan la totalidad de las piezas y señaló que existen trabajos pendientes de reparar como son: la colocación de placas anti-reptado, de topes laterales, detallado de pintura en cuñas, la colocación de tornillos o tuercas estructural, la reposición de drenaje y del terraplén en el apoyo R9, el retiro de cimbra en mesetas y limpieza general; asimismo, presentó copia del reporte semanal del 16 al 22 de noviembre de 2019 que contiene los programas del cambio del fibrocemento y sustitución de neoprenos con periodos comprendidos del 5 de abril al 19 de julio y 21 de junio al 22 de noviembre del 2019, de los planos de referencia para la sustitución de dichos materiales, y de los reportes topográficos y fotográficos de los trabajos realizados.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada señaló que ya fueron sustituidas las 654 piezas de neopreno en las que se incluyen las estaciones y los intertramos; no acreditó que se hayan realizado la totalidad de los trabajos de sustitución de los neoprenos y que éstos fueron avalados y aceptados por la Asesoría Técnica Especializada; además, quedaron trabajos pendientes por ejecutar como son: la colocación de placas anti-reptado, de topes laterales, detallado de pintura en cuñas, colocación de tornillos o tuercas estructural, la reposición de drenaje y del terraplén en el apoyo R9, el retiro de cimbra en mesetas y limpieza general.

Como resultado de la auditoría se emitió el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00096/2020 del 23 de enero de 2020, para solicitar la intervención del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con motivo de la irregularidad detectada. Lo anterior, se determinó en virtud de que, los pagos indebidos por los montos de 1,454.4 miles de pesos en el ejercicio de 2015; 11,787.5 miles de pesos para 2016 y 2,716.2 miles de pesos para el ejercicio de 2017 incluidos en las estimaciones núms. 15 y 16 con periodos de ejecución del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2015; de la 17 a la 27 con periodos del 1 de diciembre de 2015 al 31 de octubre de 2016; y de la 28 a la 37 con periodos de ejecución del 1 de noviembre de 2016 al 20 de agosto de 2017, se realizaron con recursos correspondientes a los ejercicios fiscales de 2015, 2016 y 2017.

*Apoyo de neopreno: Son elementos en forma de prisma rectangular o de forma circular, fabricados con varias capas de elastómero, vulcanizadas de una sola pieza, con placas de acero estructura intercaladas como refuerzo. Dichos elementos, que se colocan entre un elemento transmisor de carga (trabe) y otro que lo soporta (estribo o pila), son empleados para absorber las deformaciones verticales y horizontales, producidas por las cargas de los vehículos, sismos o por cambios de temperatura en la zona de apoyo.

2018-0-09100-22-0367-01-001 **Recomendación**

Para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de su residencia de obra, verifique que los trabajos de sustitución de los apoyos de neopreno en el viaducto 2 de la ampliación del "Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara", se realicen de acuerdo con las especificaciones de construcción establecidas en el proyecto, se asegure que se cumpla con la calidad en la ejecución de los trabajos y la aceptación de los mismos por la áreas correspondientes.

18. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14 se observó que la residencia de obra autorizó pagos indebidos por un monto de 587.8 miles de pesos en los conceptos núms. 437, 763, 1097, 1431, 1764 y 2070, referentes a trabajos de "Suministro y colocación de plancha de aislamiento térmico..." en las estimaciones núms. 40 a la 44 y 48, con periodos de ejecución comprendidos del 21 de octubre de 2017 al 20 de marzo de 2018 y del 21 de junio al 20 de julio de 2018, pagadas en de 2018, debido a que en la visita realizada de manera conjunta al sitio de los trabajos entre personal de la entidad fiscalizada, de la supervisión externa y de la ASF el 1 de noviembre de 2019, se observó que en las techumbres de las estaciones no se respetaron las pendientes de proyecto ni se consideró un sistema de desagüe adecuado lo que originó encharcamientos; por lo que mediante el oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1362/2018 del 5 de diciembre de 2018, la residencia de obra entregó a la contratista una alternativa para mitigar los encharcamientos por la irregularidades existentes en las techumbres del andén, ya que existen diferencias en algunos casos hasta de 22.0 cm; además del deterioro que presentan debido a la circulación del personal obrero y a la colocación de materiales pesados sobre la cubierta lo que provocó deformaciones en la plancha de aislamiento, sin que a la fecha de revisión se hayan implementado acciones para la corrección de estos trabajos en las cubiertas. Por lo anterior, se contravinieron los artículos 113, fracciones I y VI, 115, fracción XVI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, mediante el oficio núm. 4.3.0.2.-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1161/2019 del 9 de diciembre de 2019 en el cual la residencia de obra del viaducto 2 informó que las diferencias de pendientes en las techumbres ejecutadas con respecto a las indicadas en el proyecto ejecutivo son de 1.0 a 2.0 cm y no de 22.0 cm como se mencionó en el oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1362/2018 del 5 de diciembre de 2018, por lo que dichas diferencias se encuentran dentro de la tolerancia

indicada en la especificación particular núm. E.P. 59 “Suministro y colocación de plancha de aislamiento...” en el párrafo de medición “La unidad de medición será la indicada en el catálogo de conceptos con aproximación de dos decimales...”; asimismo, indicó que el diseño de las bajadas pluviales es insuficiente toda vez que la separación entre bajantes es excesiva provocando encharcamientos por el mayor tiempo para la evacuación; además, los vestíbulos se encuentran en zonas abiertas a la intemperie por lo que, debido a la altura de los techos el viento provoca que se introduzca el agua sin que en dicha zona se cuente con bajadas pluviales.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1161/2019 del 9 de diciembre de 2019 en el cual la residencia de obra del viaducto 2, informó que las diferencias de pendientes de techumbres ejecutadas con respecto a las indicadas en el proyecto ejecutivo son de 1.0 a 2.0 cm, las cuales se encuentran dentro de la tolerancia indicada en la especificación particular; esto no fue comprobado, por lo que no desacreditó lo señalado en el oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1362/2018 del 5 de diciembre de 2018 en el que se indicaron diferencias en algunos casos de hasta 22.0 cm, de igual modo, no justificó las deformaciones sobre las cubiertas provocadas por la circulación del personal y por la colocación de materiales pesados durante su ejecución, por último es incorrecta la apreciación de la residencia de obra a la tolerancia que hace referencia, ya que los dos decimales indicados son para la medición de los volúmenes ejecutados los que se consideraran para pago hasta dos decimales como lo señala la especificación particular núm. E.P. 59 “Suministro y colocación de plancha de aislamiento...” “con aproximación de dos decimales...”, por lo que subsiste el importe observado de 587.8 miles de pesos.

2018-0-09100-22-0367-06-017 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 587,807.66 pesos (quinientos ochenta y siete mil ochocientos siete pesos 66/100 M.N.), por el pago indebido de ese importe más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación en los conceptos núms. 437, 763, 1097, 1431, 1764 y 2070, todos referentes a trabajos de "Suministro y colocación de plancha de aislamiento térmico..." en las estimaciones núms. 40 a la 44 y 48, con periodos de ejecución comprendidos del 21 de octubre de 2017 al 20 de marzo de 2018 y del 21 de junio al 20 de julio de 2018, pagadas en 2018, debido a que, en la visita realizada de manera conjunta al sitio de los trabajos entre personal de la entidad fiscalizada, de la supervisión externa y de la ASF el 1 de noviembre de 2019, se observó que en las techumbres de las estaciones no se respetaron las pendientes de proyecto ni se consideró un sistema de desagüe adecuado lo que originó encharcamientos; por lo que mediante el oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1362/2018 del 5 de diciembre de 2018, la residencia de obra entregó a la contratista una alternativa para mitigar los encharcamientos por la irregularidades existentes en las techumbres del andén, ya que existen diferencias en algunos casos hasta de 22.0 cm; además del deterioro que presentan debido a la circulación del personal obrero y a la colocación de materiales pesados sobre la cubierta lo que provocó deformaciones en la plancha de aislamiento, sin que a la fecha de revisión se hayan tomado

acciones para la corrección de estos trabajos en las cubiertas; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-33-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, 115, fracción XVI y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

19. En la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-49-14 que tiene por objeto la “Supervisión y control de obra para la construcción del viaducto 2, entre Plaza de la Bandera y Central Camionera, y 6 estaciones elevadas, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”, se observó que la entidad fiscalizada autorizó pagos indebidos por un monto de 1,204.2 miles de pesos en el concepto núm. 6.7, “Conceptos no previstos: evaluación de rendimientos e insumos en trabajos fuera de catálogo...” en las estimaciones núms. de la 38 a la 47, con periodos de ejecución comprendidos del 21 de octubre 2017 al 20 de agosto de 2018, debido a que, la supervisión externa no verificó que los análisis y cálculos para la integración de los precios unitarios no previstos en el catálogo original de la contratista núms. PFCV2-0438, PFCV2-0439, PFCV2-0446, PFCV2-0448, PFCV2-0449, PFCV2-0450, PFCV2-0738, PFCV2-0740P, PFCV2-0747, del PFCV2-0770P al PFCV2-0800P, del PFCV2-0812P al PFCV2-0819P, PFCV2-0864P y del PFCV2-0889P al PFCV2-0894P, contaran con la documentación soporte correspondiente, lo que se constató mediante la visita realizada de manera conjunta entre personal de la entidad fiscalizada, la supervisión externa y la ASF el 1 de noviembre de 2019, en la que se solicitó a la entidad fiscalizada se proporcionaran los soportes de dichos precios, en respuesta indicó que la información proporcionada es la definitiva lo que quedó indicado en el acta administrativa circunstanciada núm. 002/CP2018 con fecha 30 de octubre de 2019, lo anterior, en contravención de los artículos 113, fracciones I y VI, 115, fracción XII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el punto 4.1.13. de los términos de referencia.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, mediante el oficio núm. 4.3.0.2.-0203/2019 del 11 de diciembre de 2019, proporcionó copia del oficio núm. 4.3.1.2.1.2.-1161/2019 del 9 de diciembre de 2019 con el cual la residencia de obra del viaducto 2 señaló que, para acreditar el cumplimiento de los alcances de la supervisión externa en el concepto núm. 6.7, “Conceptos no previstos: evaluación de rendimientos e insumos en trabajos fuera de catálogo...”, se proporcionó el archivo electrónico de los 55 expedientes de los conceptos no previstos en el catálogo original generados por la contratista con núms. PFCV2-0438, PFCV2-0439, PFCV2-0446, PFCV2-0448, PFCV2-0449, PFCV2-0450, PFCV2-0738, PFCV2-0740P, PFCV2-0747, del PFCV2-0770P al PFCV2-0800P, del PFCV2-0812P al PFCV2-0819P, PFCV2-0864P, del PFCV2-0889P al PFCV2-0894P, con lo que se comprueba que no existió pago indebido.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que no existe el registro que acredite que la supervisión externa concilió y revisó los precios unitarios no previstos en el catálogo original pagados a la contratista; de acuerdo con los alcances del concepto núm. 6.7, "Conceptos no previstos: evaluación de rendimientos e insumos en trabajos fuera de catálogo...", por otra parte de la revisión a los 55 expedientes proporcionados por la entidad fiscalizada se comprobó que los precios núms. PFCV2-0740P, del PFCV2-0770P al PFCV2-0775P, del PFCV2-0812P al PFCV2-0819P, PFCV2-0864P y del PFCV2-0890P al PFCV2-0894P se pagaron en el ejercicio de 2018 y sus dictámenes técnicos tienen fecha de elaboración de 2019; para los conceptos núms. PFCV2-0795P y PFCV2-0796P, no se proporcionó información ni documentación que acredite su revisión y análisis; y de los conceptos núms. PFCV2-0438, PFCV2-0439, PFCV2-0446, del PFCV2-0448 al PFCV2-0450, PFCV2-0738, PFCV2-0747, del PFCV2-0776P al PFCV2-0794P, del PFCV2-0797P al PFCV2-0800P y PFCV2-0889P no se proporcionaron los dictámenes técnicos que motiven y justifiquen su procedencia, por lo que persiste el importe observado de 1,204.2 miles de pesos.

2018-0-09100-22-0367-06-018 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,204,229.50 pesos (un millón doscientos cuatro mil doscientos veintinueve pesos 50/100 M.N.), por el pago indebido de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación en el concepto núm. 6.7, "Conceptos no previstos: evaluación de rendimientos e insumos en trabajos fuera de catálogo..." en las estimaciones núms. de la 38 a la 47, con periodos de ejecución comprendidos del 21 de octubre 2017 al 20 de agosto de 2018, debido a que, la supervisión externa no verificó los análisis y cálculos para la integración de los precios unitarios no previstos de la contratista, ya que los precios núms. PFCV2-0740P, del PFCV2-0770P al PFCV2-0775P, del PFCV2-0812P al PFCV2-0819P, PFCV2-0864P y del PFCV2-0890P al PFCV2-0894P se pagaron en el ejercicio de 2018 y sus dictámenes técnicos tienen fecha de elaboración de 2019; para los conceptos núms. PFCV2-0795P y PFCV2-0796P, no se proporcionó información ni documentación que acredite su revisión y análisis; y de los conceptos núms. PFCV2-0438, PFCV2-0439, PFCV2-0446, del PFCV2-0448 al PFCV2-0450, PFCV2-0738, PFCV2-0747, del PFCV2-0776P al PFCV2-0794P, del PFCV2-0797P al PFCV2-0800P y PFCV2-0889P no se proporcionaron los dictámenes técnicos que motiven y justifiquen su procedencia; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-49-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI y 115, fracción XII; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III y punto 4.1.13. de los términos de referencia.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

20. Se comprobó que la entidad fiscalizada contó con los recursos presupuestales necesarios para la construcción de las obras, ya que mediante el oficio núm. 5.SC.OLI.18.-010 del 10 de enero de 2018 se asignó al proyecto “Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara” un presupuesto de 5,212,675.9 miles de pesos; posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó un incremento de 2,679,692.1 miles de pesos, por lo que el total asignado fue de 7,892,368.0 miles de pesos, en el que incluye el importe destinado para la "Construcción del Viaducto 1 entre Periférico-Zapopan y Federalismo, Siete Estaciones Elevadas y Adecuación Urbanística en Zapopan y del Viaducto 2 entre Plaza de la Bandera y Central Camionera y Seis Estaciones Elevadas, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara”.

Montos por Aclarar

Se determinaron 198,906,129.59 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

Resumen de Observaciones y Acciones

Se determinaron 20 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y los 19 restantes generaron:

1 Recomendación, 3 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 18 Pliegos de Observaciones.

Adicionalmente, en el transcurso de la auditoría se emitió(eron) oficio(s) para solicitar la intervención del Órgano Interno de Control y de la(s) autoridad(es) recaudatoria(s) con motivo de 3 irregularidad(es) detectada(s).

Dictamen

El presente dictamen se emite el 27 de enero de 2020 fecha de conclusión de los trabajos de auditoría la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto “Construcción del Viaducto 1 entre Periférico-Zapopan y Federalismo, Siete Estaciones Elevadas y Adecuación Urbanística en Zapopan y del Viaducto 2 entre Plaza de la Bandera y Central Camionera y Seis Estaciones Elevadas, de la Ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano en la Zona Metropolitana de Guadalajara” a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la

legislación y normativa aplicables y, específicamente, respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, cumplió las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

Se determinaron pagos indebidos por un monto de 198,906.1 miles de pesos, cuyos importes se desglosan a continuación:

- De 2,467.5 miles de pesos por el pago de neoprenos que no cumplieron con la calidad requerida.
- De 34,258.5 miles de pesos por la duplicidad de pagos en el suministro y colocación de cristal templado, de tabletas prefabricadas de concreto armado y de luminarias en estaciones.
- De 13,639.6 miles de pesos por la duplicidad de pago e incorrecta integración del precio unitario no previsto en catálogo original núm. PFCV1-0303, "Pavimento de concreto hidráulico...", debido a que se incluyó cemento asfáltico que no fue utilizado en la construcción del pavimento de concreto hidráulico.
- De 2,071.8 miles de pesos por diferencias de volúmenes en el suministro y colocación de cristal laminado en estaciones y cristal templado en elevadores.
- De 20,911.0 miles de pesos, debido a que se pagaron trabajos en la Plazoleta Urbana en el centro de Zapopan frente a estación Basílica (ahora Arcos Zapopan), sin estar concluidos.
- De 8,592.9 miles de pesos, debido a que los trabajos debieron pagarse con el precio del catálogo original y no con el concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV2-0312 "Suministro, habilitado, armado y colocado de postes y tubería metálica para parapeto...".
- De 17,495.2 miles de pesos, debido a que, en la integración del precio unitario del concepto no previsto en el catálogo original núm. PFCV1-0443, "Trabajos de Urbanización en los accesos de las estaciones...", se incluyeron los volúmenes de trabajo de los accesos de las siete estaciones, no obstante, dicho precio se aplicó a cada una de las estaciones.
- De 43,806.8 miles de pesos, debido a que los insumos de los materiales no fueron deflactados a la fecha de concurso, a los cuales se les pago el ajuste de costos.
- De 9,268.1 miles de pesos, debido a que los trabajos de los barandales en escaleras, pasamanos de pasarelas y andenes, mamparas de vestíbulo y cristales en elevadores

no cumplen con la calidad solicitada en las especificaciones de construcción del proyecto.

- De 587.8 miles de pesos, por mala calidad en los trabajos de las techumbres ya que se observaron encharcamientos.
- De 1,887.8 miles de pesos, debido a que no se cumplió con la fecha establecida para la conclusión de los trabajos de la armadura metálica de las estaciones del viaducto 2 ni se justificó el incremento de la pintura ni la ampliación de los turnos de 8 a 12 horas en la mano de obra.
- De 41,605.5 miles de pesos, debido a que se pagaron 55 conceptos no previstos en el catálogo original sin contar con el soporte documental que justifique su procedencia.
- De 2,313.6 miles de pesos por el incumplimiento de la supervisión externa a sus términos de referencia y a los alcances estipulados en su contrato.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Director de Auditoría D5

Director de Auditoría D3

Firma en ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 58, fracciones I y II, 59, párrafo penúltimo.
2. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 107, fracciones II, inciso b y IV, 113, fracciones I y VI, párrafo segundo y IX, 115, fracciones X, XI, XII, XII, XIII XVI y XVII.
3. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracción III.
4. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI y Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción artículo 5, párrafo primero y punto 4.1.13. de los términos de referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGTFM-49-14.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.